

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y
PROCESAL CIVIL**



TESIS

**IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA COMO CAUSAL
DE IMPROCEDENCIA ENCUBIERTA EN EL PROCESO
CIVIL**

Presentado por:

Br. Carlos Cristhian Mormontoy Ccanahuire.

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN
DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.**

Asesor:

Mgt. Juan Carlos Quispe Estrada.

Cusco – Perú

2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, asesor del trabajo de investigación/tesis titulado:.....

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ENCUBIERTA EN EL PROCESO CIVIL

presentado por: Bach. Carlos Cristhian Mormontoy Ccanahuire.

con Nro. de DNI: 45694919, para optar el título profesional/grado académico de **MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**.

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por...4... veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del *Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC* y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de...8%.....

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera hoja del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 20 de ENERO de 2023

Firma

Post firma JUAN CARLOS QUISPE ESTRADA.

Nro. de DNI 23894031

ORCID del Asesor 0000-0001-6660-063X

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: <https://unsaac.turnitin.com/viewer/submissions/oid:27259:199409468?locale=es>

NOMBRE DEL TRABAJO

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA C
OMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ENC
UBIERTA EN EL PROCESO CIVIL-F.docx

AUTOR

CARLOS CRISTHIAN MORMONTOY CCA
NAHUIRE

RECUENTO DE PALABRAS

27666 Words

RECUENTO DE CARACTERES

145733 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

133 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.4MB

FECHA DE ENTREGA

Jan 20, 2023 11:24 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 20, 2023 11:26 AM GMT-5**● 8% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base c

- 8% Base de datos de trabajos entregados

● Excluir del Reporte de Similitud

- Base de datos de Internet
- Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossr



JUAN CARLOS QUISPE ESTRADA
ABOGADO
ICAC 1668

DEDICATORIA

A mi madre, por forjar mis pasos y estar pendiente de mis logros.

A mis hermanos por ser una fuente de inspiración.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por su grandeza.

A mi asesor por sus conocimientos aportados en esta investigación.

A mis, amigos quienes me apoyaron con sus consejos.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Situación problemática.....	1
1.2. Formulación del problema	3
a. Problema general.....	3
b. Problemas específicos	3
1.3. Justificación de la investigación	4
1.3.1 Conveniencia.....	4
1.3.2 Relevancia social	4
1.3.3. Implicancias prácticas	5
1.3.4. Valor teórico	5
1.3.5. Utilidad metodológica	5
1.4. Objetivos de la investigación	6
a. Objetivo general	6
b. Objetivos específicos	6
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	7
2.1. Bases teóricas	7
Subcapítulo I: El proceso civil –nuevas tendencias.....	7

Subcapítulo II: El rechazo de la demanda como mecanismo de verificación	18
Subcapítulo III: La improcedencia de la demanda como medio o mecanismo de rechazo	27
Subcapítulo IV: Improponibilidad y su noción en el proceso	33
Subcapítulo V. La improponibilidad y su verificación en el proceso	51
Subcapítulo VI: Trascendencia en la aplicación de la improponibilidad	55
2.2. Marco conceptual (palabras clave)	78
2.3. Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte)	79
CAPÍTULO III	81
HIPÓTESIS Y VARIABLES	81
3.1. Hipótesis	81
3.2. Identificación de variables e indicadores	81
3.3. Operacionalización de variables	82
3.4. Categorías de estudio	82
CAPÍTULO IV	83
METODOLOGÍA	83
4.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica	83
4.2. Tipo y nivel de investigación	83
4.3. Unidad de análisis	84
4.4. Población de estudio	84
4.5. Tamaño de muestra	84
4.6. Técnicas de selección de muestra	85
4.7. Técnicas de recolección de información	85
4.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información	85
4.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas	85

CAPITULO V	86
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	86
5.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados.....	86
5.2. Presentación de resultados	88
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	109
ANEXOS	118
a. Matriz de consistencia.....	119
b. Instrumentos de recolección de información	120

LISTA CUADROS Y FIGURAS

Cuadros

Cuadro 1: Categorías de estudio.....	82
Cuadro 2: Conocimiento de la demanda improponible.....	88
Cuadro 3: Noción de uso.....	89
Cuadro 4: Momento de pronunciamiento de la demanda en el proceso.....	91
Cuadro 5: Aplicación y/o verificación de la improponibilidad de la demanda.....	92
Cuadro 6: consecuencia de la aplicación y/o verificación tardía de la improponibilidad de la demanda.....	94
Cuadro 7: Fundamento de la improponibilidad de la demanda.....	96
Cuadro 8: Aplicación de la improponibilidad de la demanda en el proceso peruano, según las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de Cusco 2010-2018.....	99
Cuadro 9: Ficha de análisis documental.....	120
Cuadro 10: Ficha de análisis documental.....	121

Figuras

Figura 1: Causas de la indebida calificación de la demanda	21
Figura 2: las consecuencias de la calificación defectuosa	22
Figura 3: casos no justiciables –exclusión de la ley	34
Figura 4: Base de la improponibilidad	39
Figura 5: Los exámenes en el proceso	54
Figura 6: Procesamiento de datos	86

RESUMEN

En esta investigación, se pone en conocimiento, la importancia de la improponibilidad, figura jurídica del proceso -recaída en la demanda-, cuyo fin primordial -es repeler aquellas demandas- que no tienen mérito de continuación, debido a los defectos que contienen, ya que hacen imposible un pronunciamiento -sobre el objeto del proceso- o una decisión acorde a lo solicitado por las partes. Asimismo, se da a conocer la trascendencia de esta figura, frente a la improcedencia (homologo), como una de las manifestaciones del rechazo, verificables en el proceso a través de una secuencia que en la práctica no es la adecuada.

Es así que, de acuerdo a la metodología, luego de haberse trazado los objetivos y delimitado el problema; conforme a lo descrito por el derecho comparado, tras el análisis dogmático y jurisprudencial (sentencias que dan cuenta de la improcedencia en su decisión) se pudo prever, que algunos de los supuestos de dicho fenómeno (improponibilidad), viene siendo aplicado en el Proceso Civil conforme lo prevé el C.P.C, cuando se habla de improcedencia, específicamente en la causal del petitorio jurídica o físicamente imposible, es decir de forma encubierta. Desprendiéndose de ello, que el juez lo utiliza (a través de la improcedencia) o aplica sin siquiera mencionarlo.

Palabras clave: Demanda, Improponibilidad, improcedencia, Proceso Civil.

ABSTRACT

In this investigation, the importance of the impossibility, legal figure of the process -fall in the demand-, whose primary purpose -is to repel those demands- that do not have merit of continuation, due to the defects they contain, is brought to light. That make impossible a pronouncement -on the object of the process- or a decision, according to what was requested by the parties. Likewise, the transcendence of this figure is revealed, as opposed to the inappropriateness (homologous), as one of the manifestations of rejection, verifiable in the process through a sequence that in practice is not adequate.

Thus, according to the methodology after having outlined the objectives and delimited the problem; According to what is described by comparative law, after the dogmatic and jurisprudential analysis (sentences that account for the inadmissibility of their decision), it was possible to foresee that some of the assumptions of said phenomenon (unproposability), has been applied in the Civil Process as provided by the C.P.C, when it comes to inadmissibility, specifically in the cause of the request legally or physically impossible, that is, covertly. Getting rid of it, that the judge uses it (through inadmissibility) or applies without even mentioning it.

Keywords: Lawsuit, Impossibility, inadmissibility, Civil Process.

INTRODUCCIÓN

El proceso civil, dentro de la secuencia o *iter*, se ve envuelto de diversas manifestaciones parciales defectuosas que implica -el verificativo y la correspondiente solución- por parte del juez. A través de la potestad irrogada del Estado, rechaza la demanda y previo un examen minucioso comprueba -si esta- contiene un vicio que impida su subsanación; en dicha labor de verificación (en el Perú calificación), se percibe -la existencia de defectos-, no solo originarios de la demanda, sino también las que recaen en el juez.

La trascendencia de la calificación (como acto procesal), implica una adecuada profilaxis del proceso y por ende, la erradicación de las desavenencias del proceso, -enmarcado- a la verificación idónea de la demanda (ya que es esta la que da a conocer la pretensión y sobre el cual gira todo el proceso y su tramitación), ya que, no es novedoso, que en el proceso contenga demandas que presenten defectos insubsanables, que impidan un tránsito normal y un pronunciamiento de fondo; o que a la par, genere consecuencias nefastas -para las partes-, como la pérdida de tiempo o el uso inadecuado del órgano jurisdiccional.

Si bien, en el Perú con la vigencia del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.) de 1992 promulgado en 1993, introdujo la figura de la improcedencia (art. 128) y las causales que la configuran (art. 427) (demandas defectuosas que impiden que el juez las tramite debido a que estas ostentan impedimentos que impiden su subsanación) asimismo, la sanción ante la falta de subsanación por defecto de -la inadmisibilidad no subsanada en el plazo previsto por ley-, en consecuencia a ello, el rechazo de la demanda. En la actualidad, este mecanismo viene siendo utilizado de forma indebida, ya que el juez, solo la da conocer en algunos estadios del proceso (si resulta

evidente), siendo lo más resaltante -en la etapa decisoria- con la emisión de la sentencia; donde en muchos casos, no señala el error, ni mucho menos infiere responsabilidad sobre este o sobre otro; es decir, solo emite la resolución.

Por otro lado, se prevé que el fenómeno de la demanda defectuosa (improcedente), fue prevista por el derecho comparado con el nombre de- improponibilidad-, permitiéndole al juez rechazar la demanda (*in limine* o *persequendi litis*) impidiendo su tramitación completa. Es así que, a diferencia de la improcedencia, la improponibilidad es utilizada por el juez, en cualquier estadio procesal (sin límite normativo en la calificación - que amerite únicamente ver aspectos de formalidad) donde verifica temas de fondo, incluso sin necesidad de que esta sea puesta a conocimiento por las partes.

Es así, que su aplicación no es novedosa, tal y como lo verifica los países de Uruguay, Brasil, El Salvador, Puerto Rico, etc., quienes presentan una regulación normativa explícita sobre dicha figura. En el Perú la figura de la improponibilidad (objetiva) no se encuentra regulada, empero, se encuentra encubierta u oculta dentro de una de las causales de la improcedencia, la misma que el legislador a considerado denominar como la demanda que contiene el petitorio física y jurídicamente imposible, tal es lo verificado en las diversas sentencias donde se rechaza la demanda, emitidas por los distintos juzgados del país que dan cuenta de la existencia de este fenómeno.

Toda esta información, ha sido desarrollado en cinco capítulos, de la siguiente manera: en el Capítulo I, se desarrolla el problema a través de su descripción y formulación, también se verifica los objetivos y la justificación; en el Capítulo II, se desarrolla, el marco teórico conceptual, que está compuesto por las bases teóricas, los mismos que se desarrollaron en seis subcapítulos, asimismo, se verifica, la

definición de términos y los antecedentes, tanto de orden internacional, nacional y local; en el Capítulo III, se verifica la hipótesis y las categorías de esta investigación; en el Capítulo IV, se señala la metodología de investigación utilizada y dentro de ella el tipo y nivel, así como el enfoque utilizado; en el Capítulo V, se da a conocer los resultados y discusión de esta tesis. Por último, se concluye esta investigación, con el señalamiento de las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática

El desarrollo del Proceso Civil, se lleva a cabo por medio de una serie de etapas procesales, que se encuentran -claramente diferenciadas- y que el derecho comparado viene compartiendo, tal es el caso de la etapa de inicio o postulatoria, donde se da conocer la demanda y su calificación, –etapa- donde se suele apreciar diversos defectos que no son tomados en cuenta por el juez, generándose así, un proceso defectuoso, que jamás debió existir; frente a este hecho, Gascón citado por Quesada (2017), refiere que el fenómeno de la demanda defectuosa, contraviene el orden público, debido a la carencia de valor (p. 157) y su trascendencia en el proceso es importante ya que según Giménez & Asociados (2012) citado por Jiménez (2018) origina un “fraude procesal” (p. 13) debido a las consecuencias que acarrea.

Si bien en la calificación, como primera fase del proceso, el juez plasma su potestad, tanto para admitir o para rechazar la demanda, utiliza la improcedencia como mecanismo idóneo de rechazo de las irregularidades y defectos que trascienden en la invalidez de la demanda, debido a la insubsanabilidad y la consecuente finalización del proceso (Monroy, 2007, p. 302), ello el concordancia con lo previsto en los artículos 128 y 427 del C.P.C; figura que en la práctica, no viene siendo utilizado de forma adecuada por el juez, generando afectación de derechos de forma irreparable o irremediable para las partes.

El fundamento para la no continuidad de la demanda, mediante el rechazo, está fundamentada en la confianza plasmada que se tiene en el juez (Hunter, 2014, p. 1)

y su accionar en el proceso, de comun con las garantías y principios en pro del justiciable; este rechazo se debe a que existen demandas con defectos y que el proceso en consecuencia jamás debió nacer *ab origine* (Barrios, 1986, p. 23), o lo que Peyrano citado por Armenta (2007) refiere, al mencionar a las demandas que no deben ser juzgadas debido a la imposibilidad para hacerlo (p. 42), ya que no se puede perder el tiempo con demandas orientadas al fracaso, trayendo consigo diversas consecuencias, como carga laboral y gasto insulso (Artavia & Picado, s.f, p. 18); es así que el problema nace, cuando en la mayoría de los casos, el juez rechaza la demanda de manera inoportuna.

Este supuesto, se manifiesta en la casuística local y nacional del país, con el uso de la improcedencia; el cual se materializa en un auto o sentencia, empero, como se señaló, no llevado a cabo en la etapa correspondiente (postulatoria), sino en la última o decisoria. Lo que implica el verificativo de errores e incluso, la vulneración de derechos para las partes, debido a las contradicciones normativas, previstas en el Código Procesal Civil, que solo prevé un único mecanismo de rechazo; frente a ello, la doctrina refiere la existencia de la improponibilidad, como mecanismo efectivo de corrección de defectos.

Ya que el proceso en muchas oportunidades pierde su fin, a través de la pérdida de tiempo de los justiciable, -con actos- que en la práctica no conllevan a un fin en sí mismo, como es la solución del conflicto (Quesada, 2017, p. 148), por ende este mecanismo viabiliza el rechazo de la demanda, mediante el uso de facultades conferidas por el Estado hacia al juez en el proceso. En el Perú, los supuestos de rechazo de la demanda, no se encuentran debidamente tutelados con la improcedencia, tampoco se encuentra regulado la figura de la improponibilidad, por

lo que a través de esta herramienta -prevista en el derecho comparado- se tiene una solución eficaz a los defectos previstos en el proceso.

En el derecho comparado, se puede apreciar factores -que a *priori*- podrían configurar la misma situación prevista en el país, como es la carencia de objeto, el fin contrario a las leyes, la inexistencia de regulación o aquello que contravienen el orden público (Argueta & Otros, 2002, p. 124), generando así, la interrogante, de que si esta figura se encuentra presente en el Proceso Civil Peruano bajo una denominación distinta, lo que implica, que esta figura previamente deba de ser estudiada (uso y tipología) para así aplicarla y poder remediar los errores previstos en el proceso civil, ya que según Quesada (2017) si este instituto procesal (improponibilidad) en el proceso no se aplica, el proceso no dejara de serlo, empero aún, se tendrá defectos que imperen la afectación de derechos y presupuestos, como es el gasto en vano por parte del Estado (p. 157). Es así, que su aplicación generará no solo la reducción en la carga procesal sino una efectividad procesal.

Por todo lo señalado, se ha formulado las siguientes interrogantes:

1.2. Formulación del problema

a. Problema general

¿Constituye la improponibilidad de la demanda una causal de improcedencia encubierta?

b. Problemas específicos

1º. ¿Cuál es la noción de uso de la improponibilidad?

- 2°. ¿Cuál es el momento de pronunciamiento de la improponibilidad en el proceso?
- 3°. ¿Cuáles son las consecuencias de la no previsión de la improponibilidad en su debida oportunidad?
- 4°. ¿Cuál es el fundamento normativo y doctrinal para la aplicación de la improponibilidad?
- 5°. Según la jurisprudencia local ¿Cómo se da, la aplicación de la improponibilidad?

1.3. Justificación de la investigación

1.3.1 Conveniencia

Este estudio reviste conveniencia debió al estudio de los defectos acaecidos en el proceso, específicamente en la demanda y su rechazo en el proceso de manera oportuna, mediante la figura conocida como improponibilidad, figura jurídica que se encuentra en la improcedencia. Hecho que no es señalado por el juez de forma idónea, generando así una indebida prosecución del proceso, ello debido a que la demanda no tendrá futuro (siendo esta rechazada). Por lo que resulta conveniente su estudio, ya que de su fundamento y resultados se da a conocer los errores que prevé la norma y el órgano jurisdiccional: lo que amerita una necesaria corrección.

1.3.2 Relevancia social

La relevancia infiere, el estudio, análisis de la improponibilidad que por medio de la presente se pueda utilizar en el caso de los justiciables, quienes en muchos de los casos se ven envueltos en procesos extensos y llenos de defectos que no son corregidos a tiempo por el juez; permitiendo así, evaluar las consecuencias de la

indebida calificación de la demanda y su adecuado control, a través del uso de la improponibilidad en el ámbito nacional.

1.3.3. Implicancias prácticas

A través de la aplicación de la improponibilidad, se verifica no solo los fenómenos existentes en el proceso civil, sino los defectos acaecidos en este, como la indebida calificación de la demanda y su fundamento esencial. Lo cual sirve de base para verificar adecuadamente, los errores en los cuales se ve inmerso y el sustento necesario para rechazarla de forma inicial, sin necesidad de que se cumpla todas las etapas del proceso.

1.3.4. Valor teórico

Esta investigación, prevé un análisis jurídico-doctrinario y jurisprudencial de la improponibilidad la demanda, frente a la improcedencia; dando a conocer que, como mecanismo de rechazo, suele estar encubierta en la causal de improcedencia, lo que implica la inadecuada utilización de esta figura jurídica -que de ser el caso- debe ser superada, para así darle mejor viabilidad a las demandas (que ameritan continuación de trámite) o rechazarlas en el momento adecuado; por lo que, se aporta recomendaciones y conocimientos que impliquen un razonamiento certero sobre la aplicación por parte del órgano jurisdiccional como mecanismo eficaz del proceso.

1.3.5. Utilidad metodológica

Con esta investigación, se da a conocer información que puede ser utilizado en estudios posteriores, además de servir de guía conforme a la estructura metodológica, también puede ser modelo para que se aborde el presente problema desde diversos puntos de vista que la complementen.

1.4. Objetivos de la investigación

a. Objetivo general

Identificar si constituye la improponibilidad de la demanda una causal de improcedencia encubierta.

b. Objetivos específicos

- 1º. Identificar la noción de uso de la improponibilidad.
- 2º. Identificar el momento de pronunciamiento de la improponibilidad en el proceso.
- 3º. Identificar las consecuencias de la no previsión de la improponibilidad en su debida oportunidad.
- 4º. Identificar el fundamento normativo y doctrinal para la aplicación de la improponibilidad.
- 5º. Identificar según la jurisprudencia local, la aplicación de la improponibilidad en el país.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases teóricas

El presente ítem de la tesis, está compuesto por subcapítulos; los mismos que fueron consignados de la manera siguiente:

Subcapítulo I: El proceso civil –nuevas tendencias

1. El proceso civil y el cambio de paradigma

El proceso civil, tiene un fin esencial, que es -la obtención de una decisión (sentencia); y no como como lo refiere el ordenamiento jurídico, al tratar de esbozar en buen romance –la búsqueda de la justicia-; cuando se sabe que conforme a su praxis, el proceso es un conjunto de actos procesales de las partes, por donde discurre valores y fines (Peyrano, 1995, p. 85); en donde es innegable la existencia de diversos fenómenos, tal es el caso de la oralidad o el rechazo *in limine*. En los últimos años, estos fenómenos se fueron acentuando, modificando la estructura en la cual se vienen desarrollando, en algunos casos, adquiriendo cierta acogida no por parte de la doctrina y en otros.

En el país, esta postura -adscrita hacia los cambios-, se viene notando, pero con cierto rezago a diferencia de los demás países, que conforme a la evolución sistemática, ha venido aplicando en su ordenamiento jurídico y su jurisprudencia la viene señalando.

1.1. El eficientísimo procesal y la nueva era del proceso

Aunque, es tendencia actual y moderna, que el proceso venga aplicando el garantismo; el proceso civil, siguiendo esta postura, ha tenido ciertos desvaríos en el transcurso de su configuración, no solo, para poder llevar a cabo un proceso concorde a la realidad, sino para poder adecuar ciertas instituciones procesales a su mecanismo práctico. Este factor, es detallado por la doctrina, quienes hacen referencia a los estadios procesales (*rectius*: etapas) por las que discurrió el proceso, hasta lograr -el esquema manejado- actualmente por los distintos estrados judiciales a nivel global o a nivel nacional, que actualmente es regentado por el Poder Judicial.

Para poder entender este hecho, se tiene las diversas eras por las que atravesó el proceso civil, lo que ha permitido dar un esclarecimiento de su real objeto en la sociedad; estos estadios evolutivos (proto-proceso, paleo-proceso y proceso moderno), en suma dan a conocer aspectos importantes del proceso en la vida del hombre.

2. Actos incipientes del proceso

2.1. Los estadios procesales

Conforme lo refiere Peyrano (1995), el proceso civil, desde la última década del siglo XX, viene manifestando un cambio trascendental en su función, producto de ciertos mecanismos, que a lo largo del tiempo fueron evolucionando, permitiendo que se torne en eficiente y últimamente, a raíz de la propugna normativa constitucional de los derechos fundamentales, -en eficaz-. Es más, el mismo Alcalá-Zamora (2005), señala que el proceso estuvo basado en etapas claramente diferenciadas (p. 86).

a. El proceso primitivo

- El proto-proceso

El proceso dentro de su margen evolutivo, paso de un proto-proceso, basado en actos privados para ejercer la defensa frente a los demás, a una solución de conflictos más civilizado, dotado de herramientas sociales menos rígidas que las actuales (leyes y normas) que de una u otra forma, generaban más conflicto (como la ley del talión) y configuraba para el Estado -una ensangrentada lucha- e incluso pérdida de vidas, ello conforme a la naturaleza y la magnitud del conflicto, el cual fue previsible, por parte de las antiguas culturas como Grecia (González, 2012, p. 282), que generó un rastro y cimiento del derecho en el mundo (el derecho romano, derecho alemán, derecho canónico). Es así que, frente a la solicitud del margen privado, el Estado paso de un ente pasivo –veedor (espectador) a un ente administrador de justicia.

b. Proceso judicial o judicialismo

El cambio de ejercicio de defensa de las personas y la prevalencia de sus derechos, paso a manos del Estado a través del proceso, pasando largo tiempo para su real perfeccionamiento. Esta fase del proceso, estuvo dirigida por el derecho común y dirigido por la escuela italiana. Posteriormente, el proceso civil sufrió diversos cambios, a la vez que adquirió nuevas etapas, ello entorno a las características y las manifestaciones verificadas en esta, a la que se denomina -como paleoproceso-, ya se hace alusión a los estadios procesales por las que atravesó el proceso.

c. La práctica forense, modo - forma de litigar o practicismo

La característica esencial de esta fase, fue la experiencia impartida por los operadores de justicia, que se basaba en las enseñanzas del litigio o forma en la que se llevaba

a cabo esta, es que, se lograba entender el proceso civil. Esta fase del proceso, se verifico en el medioevo, por ende, el entendimiento del proceso era incipiente y más aún, si se tiene en mente, que en esta fase, el proceso aún se encontraba supeditada a la norma material existente. Y la única fuente de entendimiento era la manera de litigar (Peyrano,1995, p. 72).

d. El procedimentalismo

En esta fase, el proceso civil adquirió una nueva tesitura reinventonista, puesto que ahora, ya se tenía conocimiento de la existencia de los novísimos códigos de procedimientos (Gozaini, 2005), los que de una u otra forma, daban cuenta del esquema a seguir en los juzgados. Si bien tuvo un esquema rígido, lo que es conocido como “paleoprocedimentalismo” (Gonzales, 2012, p. 288). Esta etapa del proceso se caracterizó por el apego a la norma y su imperante uso metodológico de la exegesis.

e. El procesalismo científico o constructivismo

El proceso civil en esta fase, aplico una imperante redefinición en el derecho, puesto que adquirió una autonomía no solo aplicativa sino conceptual, que tuvo un impacto en el ámbito mundial. Ya que conculco, la ciencia con el conocimiento práctico que se tenía hasta entonces -sobre el proceso-; es así que a mediados del siglo XIX, la escuela alemana, dio inicio a dicho movimiento (Kholer, Rosemberg, Wach, Goldsmidt) y posteriormente a inicios del siglo XX, la escuela italiana (Carnelutti, Calamandrei, Redenti, Mortara, Chiovenda, etc.), conforme lo refiere Silva (1982), al mencionar el abstraccionismo de la escuela italiana, como elemento del procesalismo científico (p. 9).

Asimismo, este fenómeno se irradió de manera efervescente a toda Europa y en ella a España, es por ello, que tardíamente esta abordo Latinoamérica; México, Brasil, Colombia, Argentina (Sentis Melendo, Alcalá & Zamora, Couture, Olmeda, Alsina, etc., haciendo que en el país, se adopte la nueva tendencia procesal de manera rezagada.

f. El eficientismo o modernismo

Esta nueva forma de entender el proceso civil, dejó de lado, la clásica visión mecánica del proceso. Su presencia en el derecho, se dio después de la segunda guerra mundial, y su horizonte, está direccionado al cambio de paradigma de la tutela de derechos como garantía procesal al hacer referencia a la justicia es decir el intervencionismo de los derechos fundamentales en el proceso (González, 2012, p. 289) y las facultades del juez en el proceso; conllevado a que, sobre este último, se cree diversas corrientes como el activismo o inquisitividad procesal, es decir, una alta confiabilidad en el juez, que le permita adoptar posturas discrecionales sobre la decisión y la actuación en el proceso.

Esta dotación de poderes autoritarios, no solo fueron investidos funcionalmente hablando sino también normativos, tal y como se aprecia en los diversos ordenamientos procesales de Latinoamérica. Aunque en la actualidad, se busca que el proceso civil -sea eficiente- así como eficaz y efectivo, una nueva tendencia, constitucional aplicada el proceso viene ocupando el espacio, con una versión moderna de normas constitucionales (mal denominadas garantistas) instauradas al proceso, denominada neoprocesalismo, que no es otra cosa que el proceso moderno dotado de garantías y eficiencia.

3. El Proceso Civil Peruano y las posturas modernas

3.1. A propósito del eficientísimo en el proceso civil

Si bien, existe propuestas de modificación del Código Procesal Civil, aún se tiene una tensión o resistencia de ejecución a las propuestas allí expuestas, tanto para adaptarlas como implementarlas, ya que de una u otra forma, se pretende derogar o modificar -el conjunto de articulados- con posturas modernas; empero, en esta propuesta, no se ha tomado en cuenta la oralidad, cuya figura tiene una consolidada -corriente doctrinaria-, que no solo es impulsora (mecanismo de revolución procesal) sino también detractora por los fenómenos que allí se parecía.

Frente a esta realidad, se debe tener presente, que la oralidad -procesalmente hablando-, no es ajeno en el país, ya que desde el año 2004, esta se viene implementando en las diversas materias; como muestra fidedigna de su implementación, se tiene al proceso penal (*vacatio legis* hasta el 2006) y partir del 2010 el proceso laboral. Si bien en los últimos años, en el ámbito civil, conjuntamente con la virtualidad o los mecanismos electrónicos, se ha tratado de implementar, empero, no existe una completa decisión. Es decir, no se verifica de manera global en el proceso civil, ya que solo algunos juzgados la vienen aplicando.

3.2. La oralidad en el proceso civil

3.2.1. Involución de la oralidad al proceso

El proceso civil moderno, según la doctrina especializada, verifica nuevas tendencias -entorno a la realidad- que atraviesa el país o frente a las -nuevas posturas-, conforme la evolución del derecho procesal. Empero, en la actualidad, se debe tener en cuenta que alguno de los sistemas de antaño viene cobrando protagonismo, como si fuera

una novedad, tal es el caso de la oralidad en el proceso civil; del cual, según la data da a conocer una propuesta sistemática en el cambio de la mecánica procesal - basada en audiencias-; una especie de antojo por el verificativo del proceso rápido y eficaz, pero sobre todo oral.

3.2.1.1. Desmitificación del proceso escrito

Según la data histórica, el proceso civil en su tránsito evolutivo, siempre fue oral, prueba de ello, se tiene –lo sentado en las distintos sistemas procesales, antiguamente llamadas familias procesales (occidental, continental, etc.) y que en resumen son el *civil law* y *common law*, en los cuales se verifica, la aplicación del binomio oralidad –escritura y viceversa-. Por lo que, que suena anecdótico, que el derecho procesal civil en su cronología práctica, tenga raíces orales, ya que los primeros procesos jurisdiccionales fueron de carácter eminentemente oral y la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en esos procesos primitivos.

Entonces, las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez; y de viva voz, le exponían sus problemas, el incluso ahí mismo se traía a los testigos y se pronunciaba de palabra -la sentencia-. Al irse complicando la vida social y con ello, al hacerse cada vez más complejos los procesos jurisdiccionales, fue necesario un registro o memoria de los actos procesales, naciendo así, el expediente y quien lo formaba o manufacturaba, era, el escribano, surgiendo así el sentido primitivo y simplista el proceso escrito (Gómez, 2012, p. 63), fenómeno que fue irradiado a lo largo de los años y fue sentándose en el proceso civil como si este fuese una regla.

Este cambio radical (de la oralidad a la escritura) se apreció, el proceso civil de la antigua Roma, donde todo conflicto era sometido a audiencia, mediante la oralidad y la publicidad de los actos; estos esbozos del proceso, se dieron a través de tres

momentos: el primer momento se caracterizaba por que el conflicto de orden privado era sometido al juez privado y en la época republicana, el proceso era sometido a *iudex* (una especie de árbitro). Posteriormente en el segundo momento, el proceso se configuro bajo la temática *in iure*, a través de la decisión del pretor –bajo una perspectiva netamente oral de dos etapas (*edictio actionis* y *legis actionis*); posterior a ello, en la tercera etapa, se cambió el paradigma del proceso oral -hacia un proceso escrito- (a través de su documentación y secretismo).

Dicho fenómeno, se irradió a los pueblos cercanos por medio de las invasiones que sufrió dicha cultura, tal es el caso del derecho Germano – Bárbaro, que también verifico su aplicación, ya que identificaba un proceso rápido y eficiente, aunque únicamente se verifique en el proceso primitivo. La aplicación de la oralidad, con el paso de los años -se fue disgregando-, optándose por la practicidad y simpleza de la escritura, ya que en sus inicios del proceso civil, hubo una fuerte tendencia positivista de plasmar en escrito, -la costumbre arraigada de un determinado lugar-; apreciándose una elección del mal menor.

3.2.2. El efficientísimo y la oralidad

Tras la reforma (evolución y científicidad) del proceso y la forma moderna en la que algunos códigos han regulado las reglas del proceso civil, –se logró convertir a la oralidad como un mecanismo adjunto a la audiencia (cuando hay audiencia), olvidándose que este es un instrumento. Empero, la escritura, siempre ha impregnado un rol preponderante en el proceso civil, -detallando su influencia y característica efficientista. Ya que es notorio y apreciable (en gran medida), que el proceso civil, no se encuentra esclavizado a la escritura; mas solo asolapado a un trance procesal

lleno de vicios e imperfecciones –pero perfectible-, que permanece estancado en la negación de la implementación de la oralidad durante varios siglos.

Es así que, con el discurrir de tiempo, las grandes reformas procesales civiles iniciadas a partir del siglo XIX, se orientaron a buscar un proceso -donde predomine el principio de oralidad-, con todas sus características. Orientación, que ha conllevado a que equivocadamente, se crea que la oralidad en el proceso, implica el predominio del elemento verbal; olvidándose que el término oralidad, ha asumido un significado que desborda, el puramente etimológico; ya que con él, se pretende sintetizar un conjunto de características propias del procedimiento, hacia un sistema completo de principios inseparables (White, 2008, p. 68).

La oralidad en el proceso occidental, específicamente en Latinoamérica, fue introducida a través de los distintos ordenamientos procesales nacionales, unos de manera explícita y otras de manera implícita. Es decir, en algunos casos estas se verificaron en audiencias, pero no fueron reconocidos como tal, mas solo, su aplicación es un fruto no percibido, ya que como es notorio en los distintos ordenamientos, –no existe siquiera una audiencia-, apreciándose en consecuencia, la existencia de un proceso exclusivamente escrito u oral (Ministerio, 1988, p. 619). Es más, existen países, donde no solo, se ha reconocido la aplicación efectiva de la oralidad, sino que se llevado al extremo de considerarlo como un principio, tal es el caso del Perú (proceso penal y laboral), como si la instauración del sistema oral imperara algo que el juez deba de realizar bajo sanción.

Por otro lado, en el sistema continental o derecho anglo americano, el proceso civil, se forjo bajo una temática distinta a la del civil law (que se originó a través de la irradiación del derecho romano y del derecho alemán que tienen como fuente primaria

la codificación y la ley como elementos fusionados); verificable a partir del siglo V, a consecuencia de la invasión producida por las tribus germanas (anglo y sajón) hacia Inglaterra; su característica peculiar es la de tener un sistema basado en los precedentes, a excepción de algunos Estados de los países que aplican leyes, quienes en la actualidad vienen codificándolos. Es así que, la postura del *common law* o derecho común se forjó bajo una perspectiva de conquista y evolución carente de positivización normativa, donde la fuente aplicada se originó a raíz de la costumbre -verificada en la localidad- a través del uso del precedente y su empleo irradiando desde entonces a todo el país de habla inglesa. Si bien, no tuvo un estudio esencial de las instituciones; este se fue enfocando más a la práctica, esbozando un rol más ágil y activo de los sujetos en el proceso.

El proceso civil en el *common law*, se fue desarrollando bajo un sistema programático de oralidad constante y escritura (pero en forma mínima); y su aplicación, se llevó a cabo en obediencia a la prueba, -mediante la actuación de las partes- a través de la inmediación frente al juez. Una especie de conjuro de -actividad procesal oral-, que no solo verifica la intervención de las partes, mediante alegatos, sino de actuación en juicio (testigo), la misma, que últimamente viene siendo estudiada a través de la prueba testifical (interrogatorios) y por medio de la actuación judicial (veredicto).

En tal sentido, la oralidad es presenciada (*rectius*: aplicada) en el *common law*, así como algunas de sus instituciones, las que siempre fueron materia de apreciación y agrado por parte del sistema occidental; por ende, se verificó una inclinación a su uso -lo que en algunos casos- trajo inconvenientes, tras su adaptación o debido a su mala aplicación. Por ende, el tránsito de la oralidad en el proceso, siempre estuvo atada a la escritura, pero en el sistema del *common law*, la apreciación de la oralidad

-siempre primo frente al binomio- (oralidad - escritura) debido a una desconfianza en la positivización y los márgenes de error, así como la corrupción presente en su aplicación estática; prefiriéndose así, el dinamismo cambiante del precedente que se trasluce en la realidad. Lo que no ocurre en el derecho continental, ya que este se invierte presenciando así, la escritura con más intensidad que la oralidad (ya que se diluye, ello en torno a las necesidades procesales.

Subcapítulo II: El rechazo de la demanda como mecanismo de verificación

1. La calificación como acto trascendental

El proceso civil, como conjunto de actos procesales, verifica la existencia de procedimientos “juicios o exámenes” (CAS. N° 2484-2006) a través del cual el juez realiza una labor jurisdiccional amplia, evitando así, un “inútil o anormal proceso” (Ledesma, 2015, p. 332), a través de la calificación, el saneamiento o la sentencia. Es así, que el proceso civil, prevé a la calificación dentro del escenario procesal, como aquel momento de verificación de demanda; y como consecuencia, su correcto tránsito, determinando la existencia de vicios o errores presentes en él, rechazándolo.

La calificación, es conocida por la doctrina como un filtro del proceso, específicamente el primero (Montoya, 2013, p. 7), donde el juez tiene un contacto directo con la demanda y la pretensión, verificando su viabilidad; asimismo, este constituye una especie de mecanismo de purificación del proceso- primigenio y trascendente para el proceso, ya que analiza la demanda -desde una perspectiva global-. Por su parte, la jurisprudencia nacional, ha podido establecer la existencia de este filtro procesal, conforme se tiene en la CAS. N° 926-2006 - CUSCO, cuando señala que: en el proceso el juez realiza una verificación completa de la demanda y la pretensión, para dichos efectos, lleva a cabo ciertos juicios de valor (admisibilidad, procedibilidad y fundabilidad).

Por ende, este filtro procesal primigenio (o inicial) es trascendente (como los distintos juicios verificados en el proceso), ya que en este se verifica, la conexión de los artículos 424, 425, 426 y 427 y a su vez, la aplicación dogmático - jurisdiccional de los requisitos procesales y materiales (presupuestos).

1.1. Factores que inciden en el juez al momento de calificar

a. Deficiencia o dejadez en la labor judicial

La calificación de la demanda, llevada a cabo de manera defectuosa o inidónea, permite que se admita la demanda con errores. Trayendo como consecuencia, que el proceso se torne en ineficiente, verificando, no solo un desgaste o despilfarro de la actividad jurisdiccional, sino también, una pérdida de tiempo para las partes, -quienes después de haber verificado un proceso- (por un largo tiempo), al final, se dan con la ingrata sorpresa, que la demanda se torna en improcedente. Es así, que el defecto de la calificación, trasciende en todo el proceso y muchas veces no es verificado o apreciado por el juez en su debida oportunidad.

Empero, en algunos casos el juez, lo da a conocer a través de una decisión temprana o tardía (auto o sentencia); siendo esta última, la más frecuente, es decir en la fase ultima, como en la emisión de la sentencia, tal y como se desprende de la Sentencia del Exp N° 00665-2014-0-1001-JR-CI-01 que declara improcedente la demanda, debido a la existencia de defectos que impedían la emisión de una decisión favorable, Posterior a ello, tras la emisión de la sentencia de vista -en vía de impugnación-, se declaró nulo la sentencia. Por último, tras la emisión de la nueva sentencia, se declaró infundada la demanda; es más, se tiene que dicho proceso empezó el año 2014 y culmino el año 2017 (por lo que trascurrió, tres años en la cual, el justiciable no obtuvo una respuesta favorable).

Por otro lado, la deficiencia de la calificación, incluso se aprecia en segunda instancia (sentencia de vista), donde el colegiado determina -el rechazo-, no solo confirmando la decisión, sino revocándola o declarándola nula. Tal y como se aprecia en la

sentencia, del Exp. N° 01101-2010-0-1001-JR-CI-02, donde el colegiado, confirma la decisión primigenia, -declarando improcedente la demanda-. Este proceso, inició su trámite el año 2010 y culminó en octubre de 2011 (habiendo transcurrido más de 1 año). Lo cual evidencia, no solo la pedida de tiempo, sino la utilización del órgano jurisdiccional en vano, ya que no dio a conocer un resultado positivo para las partes.

b. Limite normativo

La indebida calificación de la demanda, no solo alude a defectos de orden humano, ya que también en este, se encuentra involucrado -el factor normativo-. Según lo previsto en el art. 424 del C.P.C y ss., en la praxis, el juez se encuentra limitado a calificar la demanda -bajo los alcances normativos-. Lo que genera un impedimento, en el pronunciamiento de fondo al momento de calificar; es así, que se -admiten demandas que no tienen mérito de estimación-, (sin verificar los defectos existentes).

Al respecto Devis (1985) citado por Gaceta (2018), señala que, el juez al calificar no debe verificar los hechos o el pedido de fondo, por ende, no es tarea que le corresponda (p. 48). Siendo este el origen, para que se admitan las demandas y no se verifiquen los defectos primigenios, acarreando la emisión de una sentencia inhibitoria (con ella la afectación de derechos, por el contenido calificadorio), conocida también con el nombre de -sentencia sin decisión sobre el fondo-.

1.2. Indebida calificación de la demanda

La calificación, actualmente trasluce una actividad simple o de mera formalidad, que acarrea una permisibilidad negativa. Ya que el juez, califica la demanda de forma indebida -y admite esta, con todos sus defectos-, generando efectos negativos para las partes (afectación de derechos tales como el plazo razonable o celeridad) y a su

vez para el órgano jurisdiccional (dispendio de actividad jurisdiccional). En tal sentido, el origen de la indebida calificación, se aprecia: a. Cuando en la calificación de la demanda, se verifica únicamente aspectos formales; b. Cuando a través de la jurisprudencia, se impide la emisión de sentencias inhibitorias, es decir una jurisprudencia limitativa; y c. Cuando no se utiliza en rechazo *in limine* en la etapa pertinente -ante los casos específicos-, operando el desuso de dicha facultad.

Figura N° 01: Causas de la indebida calificación de la demanda



1.2.1. Naturaleza jurídica

La indebida calificación, se encuentra circunscrita a factores fenoménicos en el proceso, donde se encuentran envueltos errores y defectos de la demanda que son ocasionados por los sujetos procesales (orden jurisdiccional y parcial); los mismos que se presenta de forma constante en el proceso civil.

Figura 2: las consecuencias de la calificación defectuosa



2. El rechazo de la demanda

2.1. La demanda defectuosa como origen del rechazo

El proceso en general, suele estar envuelto en fenómenos y anomalías procesales, (inmerso en él, defectos insubsanables) que lo tornan en ineficiente e infecundo, generando una afectación de derechos. Tal es el caso del proceso civil, cuya fuente originaria, se encuentra enlazada a la demanda defectuosa (por considerar que esta contiene un vicio irremediable), ya que al ser -el principal acto procesal postulatorio- sobre este recae -la responsabilidad del proceso-. La configuración de dicha anomalía, se debe a las demandas con contenido defectuoso, patología procesal, que suele presentarse de diversas formas, ya sea: a. En el caso de la demanda inhábil; b. El supuesto de la demanda inatendible, c. La hipótesis de la demanda inútil; d. El caso de la demanda irregular o defectuosa; E. La demanda imposible; f. La demanda objetivamente improponible (Peyrano, 1995, pp. 216-220).

Estas demandas, tienen como elemento común, la afectación de derechos dentro de la tramitación del proceso. Lo que genera, una imperiosa necesidad de calificar la demanda de manera -eficaz e idónea-; siendo esta la causa, para dotarle de

facultades al juez y entorno a ello, rechazar la demanda, cuando se encontrasen factores que, a criterio de este, impedían la continuación del proceso, es decir insubsanables, ello conforme a la sistemática adoptada en el país, respecto a la improcedencia.

2.2. El rechazo como manifestación jurisdiccional

En el proceso, las anomalías presentes y los defectos recaídos en los actos procesales, específicamente en la verificación de la demanda defectuosa como patología procesal, trajo como consecuencia que al juez, se le confiera la facultad de -rechazar la demanda-, ya sea de forma oficiosa o a través del conocimiento parcial (por medio de la denuncia realizada por las partes) de los defectos existentes; introduciéndose así, el rechazo de la demanda y su repulsión del proceso. En la praxis, este mecanismo de rechazo se fue institucionalizando y llevando a cabo en todo el mundo a través de su aplicación inmediata.

En el Perú, esta se da en la calificación (en el *iter* secuencial) e *in extremis* -en la sentencia-, empero, en el derecho comparado se verifica un cambio, ya que el juez lo puede realizar cuando lo estimase pertinente o cuando este tomaba conocimiento de ello (en cualquier estado del proceso). Este mecanismo de rechazo, según Couture (2007) se perfilo en “el derecho brasileño quien tiene el despacho saneador; el derecho francés, el *fin de non recevoir*; el derecho angloamericano, el *demurrer* (p. 106), instituciones, cuyo fin es evitar consecuencias nefastas, como la circulación de demandas con defectos y su improsperidad.

Es más, Onfray citado por Antimilla (2011), refiere que el rechazo, es una forma primigenia, que da cuenta de los errores de manera temprana, evitando la instauración de un proceso con defectos, la interposición de recursos y la pérdida de

tiempo (p. 15). En tal sentido, el rechazo de la demanda, se traduce en una de las manifestaciones de la potestad del juez en el proceso, donde da a conocer su protagonismo activo, negando la continuación de la demanda -por presentar algún defecto de fondo que impide su tramitación-.

Esta manifestación de rechazo, se verifica de manera inicial con el rechazo *in limine* o *ab initio* (en la calificación) o de manera secuencial, también conocido como rechazo *in persecuendi litis* (el transcurso del proceso).

2.3 Los supuestos de verificación del rechazo

La potestad para rechazar un acto procesal, -como la demanda-, es una manifestación del juez -en el proceso-, que se verifica en determinados estados del proceso, ya sea “al inicio (*in limine litis*) o en su desarrollo (*in persecuendi litis*)” (Díaz y Otros, 2016, p. 22), lo que permite que el proceso se torne en eficaz y cumpla su función.

Conforme a ello, se tiene el rechazo en sus dos formas:

a. A través del rechazo *in limine* o *in limine litis*

Esta forma de rechazo, se verifica en la fase o etapa inicial del proceso, (postulatoria), a consecuencia de los defectos o anomalías -que presenta la demanda-, tornándola en insubsanable e intramitable. Ya que el defecto, recae directamente en la “fundabilidad de forma evidente, falta de fundamento o inviabilidad” (Salgado, 1993, pp.30-31), que impide un pronunciamiento de fondo; según Loutavf (2009) esta forma de rechazo únicamente se debe aplicar, cuando el defecto es evidente, contrario a ello, no se debe aplicar (p. 27).

Por lo tanto, su operancia o practicidad, se da en frente aquellos casos, en las que se presenta, la imposibilidad de juzgamiento. Al respecto Martínez & Sanchez (2007) señala, que este fenómeno se presenta, a través de su verificación manifiesta, es decir, frente a un defecto que es imposible de subsanar y que acarreea una imposibilidad para que -el juez pueda juzgar-, ya que en suma, la decisión será desfavorable (p. 211). Impidiendo así, la tramitación de la demanda, ante un inevitable fracaso. Manifestándose así, un exquisito rol activo del juez en el proceso, ya que, a través de este, se depura aquellos procesos que jamás debieron existir, procurando que el proceso se torne en eficaz.

En cuanto a la apreciación terminológica, según Martínez (2016) la concepción tradicional de este rechazo inicial, no es el adecuado, por lo que debe emplearse el rechazo de la pretensión -en cuanto a su trámite- (p.11) y el fundamento radica, en que al ser la demanda, solo un mecanismo de transporte de la pretensión, lo que se rechaza en sí, no es la demanda, sino la pretensión; es así que, al verse truncado la demanda se ve truncada la pretensión, evitando su trámite completo.

b. A través del rechazo *in persecuendi litis*

Este tipo de rechazo, es aplicado a la demanda, en etapa posterior a su postulación, impidiendo su tramitación debido a los defectos o vicios que contiene, impidiendo un pronunciamiento de fondo. Comúnmente este rechazo, se da a conocer a través de diversos actos procesales, como es la contestación u otros (excepciones o medios de defensa) en los cuales se pone en conocimiento, los vicios del proceso (inherentes a la demanda). Según Martínez & Sanchez (2007), este fenómeno se presenta en el proceso a consecuencia del error judicial, cuando después de admitida la demanda,

el juez verifica que la pretensión -será infructífera- (improponible), en tal sentido, debe fundamentar la decisión de rechazo (p. 211).

Es más, Aguilar & Otros (2008) señalaron que el juez, en el primer examen en muchos casos no percibe -el error de la demanda-, por lo que también, lo puede realizar en el ínterin o en la secuela (posteriormente) o podrá señalarlo en cualquier fase del proceso. Asimismo, la parte demandada, también lo puede dar a conocer a través de los diversos actos procesales (contestación, excepción, etc.) (pp. 143-144). Evidenciándose así, un claro rol de depuración de defectos, que no se verificaron *in limine*, ya que al existir defectos o limitaciones normativas; se ha previsto el rechazo *in persecuendi*, como otro mecanismo en el proceso, el cual se suele presentar en cualquier etapa del proceso. Por lo que, el juez está facultado para darlo a conocer incluso en la sentencia, lo que se es conocida por la doctrina como sentencia inhibitoria (Aguilar y Otros, 2008, p. 144).

Subcapítulo III: La improcedencia de la demanda como medio o mecanismo de rechazo

1. La Improcedencia

La improcedencia, es el resultado de la calificación, pero de forma negativa, impidiendo que la demanda continúe con su trámite en el proceso. Este tipo de rechazo, se fundamenta en la deficiencia e inobservancia del cumplimiento de ciertos presupuestos normativos, –que impiden su subsanación-. En el C.P.C, su regulación está circunscrita a lo previsto en el art.128 y los aspectos de hecho (que denotan el rechazo) en el art. 424, verificando así, de manera expresa, los casos por los cuales se rechaza la demanda.

La jurisprudencia, ha hecho alusión sobre el rechazo de la demanda, al mencionar la existencia de diversos juicios, entre ellos el de procedibilidad (negativa), donde se verifica este tipo de rechazo -al hacer alusión a la improcedencia- (CAS. N° 926-2006 Cusco); es así, que el juez, dentro del proceso y conforme a la previsión del ordenamiento jurídico, -dentro de los juicios de verificación de la demanda-, se le faculta a rechazarla, por considerar que sobre esta, recae un elemento defectuoso. Es más, esta facultad (de rechazo), se puede apreciar también, en la Casación N° 3989 – 2008/ Lima y N° 658-2002-Lambayeque, en la que se establece la finalidad y orientación de la improcedencia, cuyo objetivo es, evitar la desnaturalización procesal, así como, la violación de los principios procesales.

Este tipo de rechazo, según la doctrina, se funda en una carencia de requisitos de fondo o defectos existentes en él (Hinostroza, 2017, p. 355). Es así, que el juez rechaza la demanda declarándola improcedente, conforme el art. 427 del CPC; y también, cuando se verifica que el demandante no ha incumplido en subsanar la

demanda, -hecho que trasluce, no solo defecto, sino a la vez negligencia parcial. Según Montoya (2013) este tipo de rechazo inicial (improcedencia), tiene como origen un defecto en el tema de fondo (carencia de requisito), según lo señala el art. 427 del CPC. (p. 89).

a. Diferencia con la inadmisibilidad

Existe una gran diferencia, entre inadmisibilidad e improcedencia, normativa o funcionalmente hablando; ya que la inadmisibilidad, si bien forma parte de la calificación, en suma, también es un rechazo -entorno a los defectos contenidos en este- (Aguilar y Otros, 2008, p.141), además, es subsanable. La improcedencia, por su parte, no solo se relaciona directamente con el -no cumplimiento de la previsión normativa-, del art. 128 del CPC y el art. 427 del C.P.C., sino que este enfoca temas, de imposible subsanación.

1.1. Supuestos de la demanda improcedente

a. La falta de legitimidad para obrar

Este presupuesto es muy importante, ya que –imposibilita a las partes- actuar en el proceso (ejercer) tanto para demandar como para contestar; es decir, le impide a la parte actora, solicitar tutela al Estado y a través del cual, poder entablar la relación jurídica procesal por existir un vínculo entre el actor y el derecho pretendido o el ejercer el derecho de contradicción. Según Gaceta (2015), la legitimidad, está basada en igualdad e identidad de las personas en el proceso (sujetos), más que el derecho efectivo -que se solicita-, ya que, en base a ello, se determina la relación entre el plano sustantivo y procesal (p. 40). La carencia de este presupuesto, trasciende en la

demanda, ya que genera su rechazo, por no existir en el sujeto conexión alguna con el derecho invocado. Es más, que le impide poder reclamarlo en el proceso.

b. La falta de interés para obrar

Del entendimiento doctrinal, se extrae que este elemento, está basado en un presupuesto, que permite a la persona, obtener la tan ansiada -tutela jurídica-, siempre y cuando esta, se acuda de ultima *ratio*; es decir se haya agotado los mecanismos previos para la obtención de justicia, -llámese así- a una solución de orden primigenia que pueda existir (como la conciliación extrajudicial).

Según Gaceta (2015), el interés para obrar, engloba factores económicos o morales, individuales colectivos o en conjunto, que se encuentran es disputa y que deben de ser solicitados a través del aparato judicial, ante una necesidad relevante o imperante (p. 41), por ende, la carencia de este, implica la carencia de necesidad de obtención de tutela jurídica del justiciable, debido a que, no existe fundamento normativo que permita obtener justicia a quien no ostente dicha necesidad.

c. La caducidad del derecho

La caducidad, es un elemento extintivo de derechos- bifocal, cuya consecuencia directa es -la imposibilidad para poder reclamarlo-, conllevando a que la pretensión materializadora, siga la misma suerte, debido a que ha transcurrido el tiempo límite para poder ejercerlo en el proceso, -según lo previsto- expresamente en la norma (tiempo de extinción, que recae sobre algunos derechos). Al respecto Ramírez citado por Hinostroza (2017), refiere que este elemento trasciende en el tiempo y su peculiaridad o característica, es -la perentoriedad- (795). Es así que, por medio del este elemento -configurado como causal-, se lleva a cabo el rechazo, ya que es

objetivamente certero, que existen pretensiones extinguidas por el transcurrir del tiempo.

d. La falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio

Del acto principal del proceso (demanda), se extrae, que el petitorio debe estar acompañado de los hechos que la sustentan, según lo requiere el CPC. En tal sentido, resulta obvio, el señalar que, si el petitorio es A el fundamento debe estar basado en A (antecedentes, base normativa) y no en otro como B o C. Esta causal de rechazo, se verifica, cuando existe una falta de compatibilidad o existe contradicción, entre lo señalado en los hechos y el objeto de la pretensión, es decir, un defecto que se encuentra inmerso en el petitorio (Gaceta, 2015, pp. 41-42).

Es más, se da a consecuencia de un error de orden factio-intelectual de la demanda (defectos en la demanda), que involucra -no solo la descontextualización del hecho-, sino la adaptación y forzamiento factico a -pretensiones-, que ni siquiera son propuestos por el actor en la demanda. Tal es el supuesto, que se verifica v.gr., cuando, el demandante solicita la reivindicación de un bien; y que en realidad era el mejor derecho de propiedad, debido al derecho que ostenta también el demandado.

e. El petitorio jurídica o físicamente imposible

Primigeniamente, se debe tener en cuenta, la concepción abordada por la jurisprudencia, quien a todas luces, ha señalado que el petitorio es un efecto o consecuencia, que se encuentra delimitado por una realidad existente; es más, se traduce en el -pedido claro y concreto-, que se realiza en la demanda, el mismo que debe sintetizar el derecho o efecto de pronunciamiento por parte del juez (Cas. N°

3146- 05 / Lima, 2006, pp. 18128-18129). Lo jurídicamente posible, infiere que el petitorio y su contenido (pretensión), debe estar amparado en una norma material o procesal (tipificada) -para que exista un pronunciamiento-, asimismo, debe “ser lícito” (Carrión, 2001, p. 357); contrario *sensu* a esta, la configuración de lo imposible, connota una atipicidad de norma, ya que no se adecua a la previsión normativa o hace imposible la subsunción a esta (Gaceta, 2015, p. 42). Por ende, desde un plano analítico, se requiere que la conducta de derecho material ostente un respaldo para su ejercicio y tutela.

En el caso de lo físicamente posible, el petitorio debe basarse en pretensiones que se encuentren en el orden de lo determinado y lo determinable; siendo entonces imposibilidad físicamente, aquello que contraviene las leyes de la naturaleza y hace que la pretensión no encuentre amparo material, para su satisfacción (Gaceta, 2015, p. 42). En consecuencia, resulta jurídicamente imposible, -todo aquel pedido- que no se ajuste a derecho (contravenga los estamentos y parámetros sociales), ya que el juez no puede pronunciarse sobre ellas, debido a que no encuentra razón de ser, en el derecho material y/o procesal; y, por otro lado, se encuentra el petitorio físicamente imposible, como aquel pedido de imposible otorgamiento y cumplimiento.

Si bien, la improcedencia de la demanda, se encuentra enfocada a factores de fondo -que ameritan el cumplimiento de los recaudos normativos-, por su naturaleza devienen en insubsanables, tal y como lo verifica la improponibilidad. En el Perú, solo se aplica la improcedencia (por mandato normativo) -para rechazar la demanda que ostente defectos-, pero el derecho comparado, ha sido enfático al considerar que la improponibilidad y la improcedencia, son dos figuras que suelen ser confundidas, ya que buscan que el sistema esté basado en un catálogo de rechazos eficientes (Aguilar y Otros, 2008, pp. 12-13). Es así, que a través la improponibilidad y su clasificación,

se puede advertir los defectos de las demandas y su consecuente rechazo, ya que, el fundamento está basado en la existencia de una petición que no se encuentra regulada en el país (Martin, 2008, p.75), lo que da convergencia para entender que, esta figura guarda relación con la improcedencia.

Subcapítulo IV: Improponibilidad y su noción en el proceso

1. Noción y tránsito en el proceso

- Concepto y aplicación de la improponibilidad

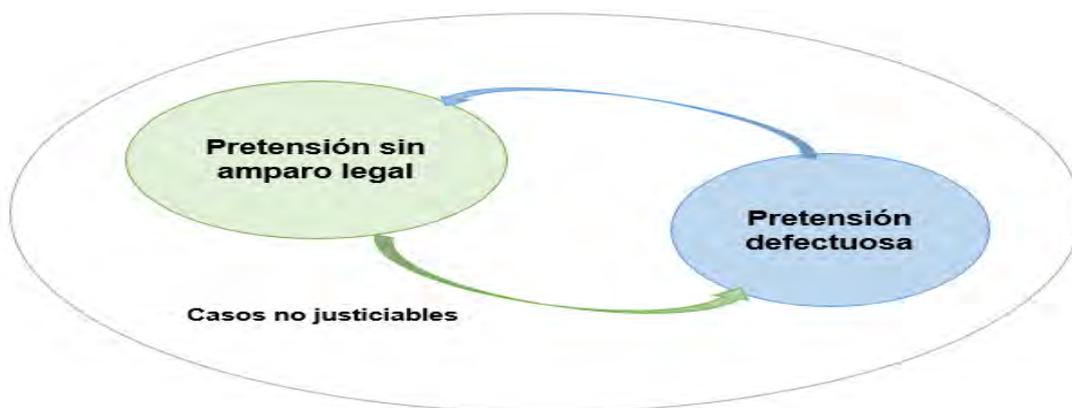
No existe un concepto prediseñado de esta herramienta, mucho menos, existe certeza del concepto manejado, es más, el diccionario (RAE) tampoco tiene una definición; si bien, existe una previsión normativa establecida en el derecho comparado, tampoco allí, se hace referencia de su significado. Es así que, dicha tarea -fue trasladada- al ámbito de la doctrina, quienes lograron crear esta palabra a partir del -verbo proponer- que alude a factores de ejecución. Tal y como lo refiere Cayoja (2017) al señalar que dicha palabra (improponible), hace alusión a aquel hecho que no puede ser propuesto o ejecutado; asimismo, señala que dicha palabra, se crea tras la configuración de la palabra proponer y la ligación con el prefijo -in- y así, la definición refiere a un hecho que evita la realización de un acto (p. 4).

Por su parte, Enrico Redenti citado por Alvarado & Alvarado (1999), ya manejaba dicho concepto y usaba esta herramienta -de data antiquísima- (años cuarenta) para señalar aquel caso que no debe ser visto por un juez (p. 4), es decir una aplicación especial, -para casos no justiciables-; por ende, la demanda tenía un rechazo, cuando no ameritaba un pronunciamiento por parte del Estado (poder-deber), que en suma es la jurisdicción. Posteriormente, al transcurrir los años, la improponibilidad, cambio de rumbo y se enfocó en -la carencia de facultad del juez- para poder emitir una decisión prematura en el proceso, basado en una imposibilidad de pronunciamiento de fondo (Peyrano, 1981, p. 794); ubicándose, esta labor en la competencia del juez. Asimismo, este fenómeno, permitió que la improponibilidad sea abordada y trabajada

en “Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica” (Instituto, 1988, p. 1), a través del despacho saneador, cuyo fin esencial -es evitar defectos (incidentes) en el proceso- que acarreen consecuencias indeseadas, para ello, se verifico el rechazo (Alvarado & Alvarado, 1999, p. 1) ya sea esta, de manera prematura, anticipada o avanzada.

Por otro lado, la doctrina, ha dado a conocer que la improponibilidad de la demanda es en sí, un nombre atribuible a “la falta de fundamentación de la pretensión” (Monroy, 1996, p. 168), lo que en suma, acoge a -aquellos casos no justiciables- y no, como los autores lo pretenden denominar refiriéndose a la falta de jurisdicción u otro. Por lo que, su aplicación versara sobre aquellas demandas que contengan pretensiones- que no pueden ser amparadas por ley- o que presenten algún defecto; lo que permite concluir, que es improponible la demanda cuando el objeto “se encuentra excluido por la ley” (Morello & Berizonce, 1981, p. 790).

Figura 3: casos no justiciables –exclusión de la ley



1.1. Transición y praxis de la improponibilidad

Según la doctrina, la improponibilidad, fue creada a razón de la necesidad (Argüello, 2018, p. 6) de limpiar el proceso de vicios e irregularidades, como el fraude procesal o contra las deficiencias (acaecidas en el proceso) ocasionadas a raíz de las demandas defectuosas; su origen, es la institución saneadora, concebida en despacho, la misma que entorno a su naturaleza es dinámica (Alvarado & Alvarado, 1999, p. 4), su fin último, es eliminar o expurgar todo elemento nocivo del proceso, que infiera en la demanda una prosecución infecunda, (ya que es este el primer acto procedimental a través del cual se inicia el proceso).

Bajo sus dos variantes materializadoras (*in limine* o *in persecuendi*), verifica que la demanda sea rechazada; por ende, el despacho saneador tiene un -rol esencial- que impide la continuación de un proceso que no tiene prosperidad; este rechazo, se centra en el elemento objetivo de la pretensión por ser “inidóneo” (Barrios, 1986, p. 23). Según Pérez (2004) el juez en el proceso, lo ha de declarar en cualquier estado o etapa del proceso y la forma de darlo a conocer no siempre es de manera parcial sino también oficiosa.

Por lo tanto, además de ser una herramienta procesal, es un mecanismo de control jurisdiccional efectivo (Cordova y Otros, 2005, p. 12), ello debido a que, contribuye a disminución de la carga procesal, evitando que las demandas -con contenido defectuoso-, sobre carguen los diversos juzgados del país. Asimismo, en torno a su practicidad o aplicabilidad esta puede ser propuesta, señalada y resuelta en el proceso en cualquier etapa (Cader, 1996, p. 7), lo que configura su sustento aplicativo.

1.2. La Confusión conceptual y práctica del derecho comparado de la improponibilidad de la demanda

Esta herramienta procesal, ha sido catalogada por la doctrina bajo una variante dispersa de conceptos como los que se detallan a continuación:

a. Basado en un caso no justiciable

La improponibilidad de la demanda alega -un precepto pretensional- que no otorga cabida de pronunciamiento, debido a que opera sobre un “caso no justiciable” (Monroy, 1996, p. 169). A diferencia del precepto -de la falta de regulación normativa- de la pretensión, que alude a una pretensión no prevista en el ordenamiento nacional u otra causal que implique un rechazo de la demanda, lo que es conocido como causal de improcedencia, ya que sobre ellos recae el común denominador de rechazo *ab initio* de una demanda defectuosa.

b. Basado en un defecto que recae en el juzgamiento

El mecanismo de la improponibilidad, es arraigado por el derecho comparado, que infiere en la decisión alterando el contenido o la previsión de la decisión a factores que en suma se convierte en defecto. Según Martin (2011), su fuente es la jurisprudencia e impide que esta sea juzgado o sometido a juez alguno (p. 14), ya que por intermedio de esta herramienta, se verifica de manera exhaustiva la viabilidad, practicidad aplicativa de la pretension. Ya que el defecto observado en la demanda, impide una posibilidad de respuesta (efectiva o concreta) por parte del juez; es decir -un impedimento a la hora de decidir, ya que evita el pronunciamiento sobre el objeto o también conocido como fondo, que conlleva a que la demanda sea rechazada y por ende adquiera la denominación de improponible.

c. Improponibilidad manifiesta de la demanda

Esta peculiaridad de la improponibilidad, hace referencia a la labor de rechazo de la demanda, –cuyo contenido evidente de defectos- hace inviable su tránsito y pronunciamiento en el proceso. La razón del rechazo, es debido a la existencia de vicios insubsanables –evidentes-, que no requieren de una interpretación o cotejo científico. Al respecto, Simón, citado por Antimilla (2011) refiere que, el carácter manifiesto de este fenómeno de la demanda, se da frente a la existencia de vicios o defectos que acarrearán, la negación del derecho, por ende, es jurídicamente imposible su tutela y entorno a ello, su inatendibilidad (p. 12). Siendo lógico, el impedimento en la verificación de fondo, ya que *contrario sensu*, se llevaría una pérdida de tiempo y desgaste judicial en vano.

d. Improponibilidad manifiesta de la pretensión

La improponibilidad de pretensión, obedece a factores internos que configuran la pretensión (tal es el caso de la causa *petendi* o el *petitum*), haciendo imposible que el juez se pronuncie sobre ello. Según Martín (2008), en este acto, el juez analiza no solo el contenido, sino su inoperancia en el proceso, es decir un mecanismo completo de verificación (juicio) (p. 70), lo cual trae como consecuencia la repulsión.

e. Improponibilidad jurídica de la demanda

En palabras de Trujillo (2018), esta situación de la demanda, se verifica en tres supuestos, ante la falta de interés, legitimación (legitimidad) o sustento legal (p. 44). Es decir, cuando ha desaparecido el derecho, es inexistente o no requiere tutela, ya que la persona no ostenta titularidad del derecho reclamado y por último, cuando el objeto reclamado (que se materializa en derecho o pedido) no tiene respaldo jurídico,

ya sea, porque no se encuentra regulado o es contrario al ordenamiento jurídico (por ser contrario a las buenas costumbres o estar prohibido). Si bien, la improcedencia de la demanda, acoge supuestos normativos -sobre demandas defectuosas-; este no se verifica en la improponibilidad de la demanda, -ya que su verificativo- acoge demandas donde el objeto (pretensión) genera un imposible cumplimiento de tutela (imposibilidad jurídica)-; empero, se advierte que en el rechazo *in limine* u otro (facultad del juez) no solo se verifican -demandas improponibles-, sino toda demanda defectuosa, inatendible, etc.

Esta figura procesal, en el ámbito nacional, -no tiene antecedente directo- que refiera el tránsito o aplicación; empero, su verificativo de aplicación, se encuentra enlazado (forzado) a lo que en el país se denomina como -improcedencia-. Es más, su regulación, se encuentra previsto en algunas legislaciones del derecho comparado (El Salvador o Costa Rica, Brasil) a raíz de la propuesta señalada por código modelo para Iberoamérica (art. 33), ya sea en el Código de Procedimientos, Código General del Proceso o CPC.

Coligiendo así que, la improponibilidad nace a consecuencia de una real y necesaria administración de justicia, que en suma venía trayendo -consecuencias nefastas- para las partes, debido al retardo o las decisiones que no daban una razón concreta de lo pedido, sino una decisión contraria a la solicitada. Ya que no desestimaba la pretensión, sino porque no se pronunciaba sobre ello, además del tiempo que duraba este, excediendo lo proporcional y razonable.

1.2.1. Concepto propuesto

La improponibilidad de la demanda, es un mecanismo procesal de equilibrio entre la verdad alegada por el demandante en la demanda y la potestad del juez de rechazarlo, frente a los vicios que presente esta; enlazando así, la necesidad de justicia pronta, economía procesal y celeridad.

Figura 4: Base de la improponibilidad



1.2.2. Previsión de la improponibilidad de la demanda en el derecho comparado

La improponibilidad, no solo subyace en el ámbito nacional -como un elemento encubierto- dentro de las causales de improcedencia (objeto de tesis), sino que esta figura, se encuentra regulada por algunos países del mundo y se aplica de forma eficiente, irradiando un mecanismo de repulsa de las demandas -sin mérito de decisión de fondo- en cualquier tipo de proceso; tal y como lo refiere, la experiencia foránea o extranjera, comúnmente denominado como derecho comparado, quienes vienen aplicando conforme a lo propuesto por el Código Modelo para Iberoamérica.

Es así que, en merito a su regulación la aplicación se da en los siguientes países.

a. España - Ley 1/2000, de 7 de enero; Ley de Enjuiciamiento Civil

En España, no existe regulación al respecto de esta figura procesal, ya que ha optado por conferir mecanismos alternos para verificar la existencia de vicios en la demanda; asimismo, esta presenta el sistema de la oralidad que impide la verificación de una demanda con defectos. Es más, esta potestad se encuentra negada, ya que han optado por establecer la regulación de ciertas facultades del juez; es decir si no se encuentra regulada no la han de aplicar (Hunter, 2014, p. 120).

b. Italia - *Codice di procedura civile* (Regio Decreto 28 ottobre 1940, n. 1443 in G.U. 28 ottobre 1940)

En Italia no se prevé la regulación de esta facultad, mucho menos existe la potestad autoritaria de rechazar la demanda.

c. Colombia

No existe la regulación de dicha figura, empero, solo prevé el rechazo de la demanda ante situaciones de convergencia, tal es caso de la falta de representación, la falta de competencia o de jurisdicción y el ultima de instancia, cuando no se ha cumplido con subsanar las deficiencias de admisibilidad dentro del plazo de ley.

d. Chile - Ley 1552 Código de Procedimiento Civil

No se ha regulado la figura en estudio, más si, la figura del rechazo *in limine*, basado en el rechazo de la demanda por causas establecidas en la propia ley; el cual subyace en la falta de identidad del demandante, demandado o cuando no se determina de manera correcta la competencia.

e. Ecuador

No se encuentra regulado dicha figura. Pero si, la facultad de rechazo de la demanda, que a diferencia de los otros países, en Ecuador el juez puede rechazar la demanda si lo considera así, el cual es elevado al superior para que este se pronuncie. También, puede abstenerse de continuar con el trámite. Empero, lo novedoso de este código -es la sanción- que recibe el juez, si es que no lleva a cabo la debida calificación de la demanda. Sanción que versa sobre el orbe económico, recaído incluso sobre su remuneración.

f. Bolivia - Ley N° 439, Ley de 19 de Noviembre de 2013

Este país, regula, la figura de la improponibilidad, en el art. 113 de la Ley N° 439, Ley de 19 de Noviembre de 2013; a través de uno de sus supuestos o tipos; como es, la improponibilidad manifiesta, el cual se materializa a través de la demanda defectuosa, bastamente señalada en esta investigación. Asimismo, regula la sanción para el juez que defectuosamente la llegue aplicar o la deniegue.

g. En Brasil - Ley N° 13.105, de 16 de Marzo de 2015

No se encuentra regulada dicha figura como tal; más si, una de sus manifestaciones, como es la demanda es inepta (pedido inepto) en el Art. 330 de la Ley N° 13.105, de 16 de Marzo de 2015, tal y como lo refiere, -la doctrina-, al hacer alusión de aquella potestad que tiene el juez para rechazar la demanda defectuosa. Es así, que dicho país, aplica la improcedencia (como en el Perú), frente a diversas causales normativas y ciertas irregularidades (defectos insubsanados).

h. Uruguay

Prevé la regulación de dicha figura, a través, de una de sus manifestaciones como es la improponibilidad manifiesta, el cual puede ser declarado de oficio por parte del juez como facultad, según lo dispuesto en el art. 24; asimismo, este puede ser propuesto como excepción procesal conforme lo prevé el art. 133. Asimismo, se podrá verificar esta figura en diversas situaciones como en la sentencia.

i. Costa Rica - Ley N° 9342, Código Procesal Civil

Regula la figura de la improponibilidad de la demanda; así como, la forma en la que se desenvuelve en proceso. También, regula el fenómeno de la demanda defectuosa y la demanda improponible en el art. 35.5 del Ley N° 9342, Código Procesal Civil, esta última, en sus nueve (09) supuestos de configuración.

j. Venezuela

No prevé la regulación de dicha figura, tampoco se regula la facultad para rechazar la demanda de manera oficiosa.

k. El salvador - Código Procesal Civil y Mercantil, aprobado por Decreto Legislativo N° 712 de 18 de septiembre de 2008 (Diario Oficial N° 224, del 27 de noviembre de 2008), y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 2010, tras extenderse su vacatio legis por Decreto Legislativo N° 220, de 11 de diciembre de 2009 (Diario Oficial N° 241, de 23 de diciembre de 2009).

Este país, regula la figura de la improponibilidad como forma de rechazo de los actos (inicial o sobrevenida), es más, en el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, se verifica su mecanismo de rechazo a través de la improponibilidad de la demanda,

las cuales inciden en la demanda. Asimismo, se verifica los supuestos en las que la demanda improponible se ha de configurar.

I. México

En México, no se prevé la regulación y/o aplicación de dicha figura.

m. Argentina

No se regula, la figura en estudio, empero, se prevé la existencia del rechazo *in limine* como manifestación del juez, para rechazar aquellas demandas defectuosas o que no cumplan con los requisitos legales.

2. Tipología de la improponibilidad de la demanda - propósito de sus requisitos

La improponibilidad de la demanda, puede clasificarse de acuerdo a como estos fueron tomados en conocimiento por el juez, obteniéndose así:

a. Improponibilidad manifiesta

Además de verificarse su presencia de forma objetiva, y sin necesidad de especialización, los defectos y vicios existentes, hacen que la demanda, se torne en inapreciable, inatendible e impronunciable (sobre el fondo). Si bien, el juez emite un auto o sentencia, es de conocimiento certero, que la decisión no aborda el objeto, sino aspectos de índole calificadorio. Conforme se tiene de la praxis y de la técnica procesal, la decisión recaída en este fenómeno, es abordado a través de las conocidas sentencias u autos inhibitorios. Para su configuración, la doctrina ha señalado aquellas pautas que se deben tener en cuenta para determinar, lo manifiesto del defecto, como es, el referido a los presupuestos o a la pérdida del interés que impide la continuación (Cabañas, 2016, p. 133).

Respecto a los supuestos de verificación se tiene lo siguiente:

- a. La falta de algún presupuesto material.
- b. Caducidad del derecho.
- e. Litispendencia.
- c. Contravención al orden social y la moral
- d. Incompetencia.
- f. Cosa juzgada.
- g. Acuerdo.

Asimismo se, ha podido esbozar, que el mecanismo de la improponibilidad de la demanda, se configura sobre -el eje de una evidente existencia de vicios en la pretensión-, que impide que esta pueda ser estimada. Comúnmente, suele llamarlo “improponibilidad manifiesta de la pretensión” (Armenta, 2007, p. 38) y estas se pueden dar bajo los siguientes subtipos:

- Improponibilidad objetiva

Según la doctrina, esta se configura, bajo el factor “ilícito o inmoral” (Barrios, 1986, p. 23) o que no revista regulación y tutela normativa, defecto que específicamente recae en los elementos de la pretensión, afectándoles o impidiendo su configuración, estos elementos son el *petitum* y *causa petendi*; (elementos objetivos) y en la que, según Peyrano citado por Armenta (2007), concurre un defecto insubsanable que impide al juez emitir una decisión de fondo (juzgamiento) (p. 41), ya que convierte a la pretensión en una de “cumplimiento imposible, ilícita o absurda” (Barrios, 1986, p. 23).

Bajo este contexto, los supuestos en las que se verifica -la improponibilidad objetiva- se encuentran señalados por Peyrano citado por Armenta (2007), cuando hace referencia a las demandas que contienen pedidos basados en actos contra la moral, la dignidad de la persona o aquel sin objeto, cuyo cumplimiento es imposible o ilícito (p. 42). Es más, según Montero & De la O (2018) este defecto se aprecia en la demanda que verifica vicios de trascendencia como, la falta de presupuestos, el fraude o abuso procesal, la existencia de nulidades o que el objeto sea imposible (jurídicamente hablando) e incluso que este sea absurdo (pp. 192-198).

Es decir, este tipo de improponibilidad, recae en aquellas pretensiones que no tienen sustento legal (jurídicamente imposible o atípico) o aquellos en las cuales, la pretensión contiene un pedido inmoral -que contraviene el orden social- o las que

contienen pretensiones con contenido prohibido (fin ilícito), absurdo u otro que impida un pronunciamiento.

- Improponibilidad subjetiva

Este defecto -se materializa en factores personales-, que infieren en los sujetos procesales y a consecuencia de ello, se afecta la relación jurídica (sustancialmente la decisión). Puesto que, no existe titularidad para reclamar el derecho invocado, asimismo, tampoco puede ser pasible de reclamo. En este defecto, según Bacre (1996) citado por Hinostroza (2017) el juez rechaza la demanda ante la verificación manifiesta de defectos en la legitimación (p. 373) y en consecuencia, evita de manera inicial una secuencia orientada al fracaso. Por su parte, Martín (2011) refiere que el rechazo, se lleva a cabo en torno a la inexistencia de interés (que no es propio, por ser anticuado) (p. 393).

Por ende, este tipo de improponibilidad recae en factores de parte, -explícitamente- concebidos como presupuestos (legitimidad y el interés). Para el presente caso, de orden material, ya que conforme lo refiere la doctrina, al hacer alusión a la clasificación presupuestal entre lo material y procesal.

b. Improponibilidad sobrevenida

Los supuestos de la improponibilidad sobrevenida, se dan por causas posteriores a la postulación de la demanda, bajo los distintos actos procesales.

a. A través de la reconvención.

b. A través de la contestación.

- Sustracción de la materia.

- A través de mecanismos autocompositivos.
- A través de la renuncia, desistimiento y allanamiento.

3. La demanda improponible

Si bien, la improponibilidad -es un modo de rechazo- o “medio de finalización del proceso” (Cabañas, 2011, p. 137), la que se da en base a la verificación de demandas que en la praxis adolecen de vicios, evitando la continuación o su tránsito en el proceso -en mérito a la inadecuada presentación de la pretensión. Es así, que nace esta figura, como una especie de demanda creada a raíz del contenido; comúnmente, se le denomina demanda improponible, a la demanda que ostenta defectos que impiden un -pronunciamiento de fondo-, y en consecuencia, su rechazo sin la tramitación completa.

Su fundamento, se haya en la función jurisdiccional óptima, donde el juez materializa el activismo a través de un acto decisor-temprano. Ello conforme a lo referido por Artavia y Picado (2016) citados por Argüello (2018) al señalar que el rol del Estado en el proceso es la descongestión (p. 7) ya que, en suma, el rechazo es una consecuencia y a la vez es un mecanismo, que evita consecuencia mayores para las partes (desestimación y pérdida de tiempo).

El origen de la demanda improponible, se liga implícitamente a una decisión temprana, amparada en el CPC y en la Constitución Política del Estado (Argüello, 2018, p. 7), ya que materializa, la labor efectuada sobre ciertas demandas (demandas que presentan pretensiones con vicios o defectos insubsanables) de forma oportuna y en el plazo adecuado; es más, la base de su configuración, se encuentra sustentada en -la potestad del juez- y los principios de mayor trascendencia, basados en la agilidad, el tiempo y la simplificación; es más, entorno a la función, el de autoridad y

para la decisión, la eficacia (Martínez, 2016, p.11). Es así, que se deja de lado, la postura del juez pasivo o boca de la ley (mero aplicador de la norma), por un juez activo; donde el juez no realiza un mero análisis formal, sino uno de fondo y en merito a ello, da a conocer el pronóstico adecuado sobre la pretensión (Perez, 2004, p.227).

Si bien, la demanda improponible, alude a factores que impiden su ejecución (factor de trascendencia), esta incide no solo en la denominación, ya que la doctrina con esta figura o instrumento, ha creado un nuevo modelo de demanda, pero no basado en solicitud especial, sino en aquella que contiene defectos. En tal sentido, al hablar de demandas improponibles, se habla de una demanda y no del acto calificativo (improponibilidad). Asimismo, Artavia y Picado (2016) citado por Montero & De la O (2018) señala que, la demanda improponible, es una figura del proceso, que no requiere de actuación especial, mucho menos probatoria, ya que el unico sustento es su peculiar defecto objetivo y el amparo legal (p. 188), por lo que, el pronunciamiento (de rechazo) ha de hacerse en cualquier fase o etapa.

Es más, este tipo de demandas, se configuran “cuando lo planteado en la demanda está fuera de la ley, es decir, no cumple con el fundamento adecuado para proseguir en el curso del proceso” (Montero & De la O, 2018, p. 189). Por ende, su efectivización es a causa de la existencia fenómenos procesales como el: a). Fraude procesal (intención o voluntad de generar un perjuicio a la contraparte); y b). Escaso conocimiento de la sistemática procesal (defectos de orden parcial -interés, legitimidad, petitum, etc.)

Respecto a su historia y fundamento, Argüello (2018) refiere, que estos dos, gravitan sobre un mismo fin, ya que este tipo de demanda, es la consecuencia de una justicia eficiente; es decir nació ante una necesidad del proceso, el mismo que en la practica

es numerosa pero deficiente entorno a la calidad (p. 8). Por ende, hablar de antecedentes en nada ayuda, sino es aplicada de manera correcta.

La falta de uso e inoperancia del rechazo de este tipo de demanda, no solo afecta -el aparato judicial-, por la excesiva carga procesal que genera, sino que este es un mecanismo de -descongestión procesal-. Por lo tanto, su principal finalidad “consiste en no incurrir en gastos procesales, ni recargar a la jurisdicción con más procesos, que en realidad no proceden, dando la posibilidad de depurar estos casos, evitándole un gasto innecesario al Estado, dotando de celeridad a los procesos” (Montero & De la O, 2018, p.188).

Según Artavia y Picado (2016) citado por Argüello (2018) esta demanda, tiene como fundamento el orbe constitucional y procesal, específicamente, cuando se hace referencia a la justicia y los principios enfocados en el tiempo y simplificación de actos (p. 7), es más, el autor refiere también, que este se verifica, cuando se habla modernamente de la moral o la buena fe; su manifestación se puede percibir en la doctrina, donde se prevén de manera efectiva, la aplicación directa de dicha figura o instrumento al caso en concreto, sin temor a verificar contravención normativa o el disgusto paralelo de la doctrina (Uruguay, El salvador).

- La demanda manifiestamente improponible

Según la RAE (2019), lo manifiesto infiere un “adjetivo empleado para señalar lo “descubierto, patente, claro” (p. 1), es así que, sentido la improponibilidad bajo el carácter manifiesto, da a conocer aquellos defectos que hacen imposible un pronunciamiento sobre el fondo; pero que se dan de forma clara y evidente en la demanda.

Según Hunter (2014), esta demanda no tiene fundamento jurídico, en consecuencia no debe ser postulado al proceso, ya que acarrearía una respuesta negativa (p. 1), asimismo, debe de ser “evidente su improcedencia y ajustarse a una de las nueve causales de rechazo que establece el artículo, ya que al declararse la improponibilidad mediante sentencia anticipada no se le da curso al proceso” (Montero & De la O, 2018, p. 191)

Si bien la doctrina, ha confundido esta figura, con el de la demanda: a) Manifiestamente infundada; o b). Manifiestamente improcedente. Según De la Oliva (2005) citado por Hunter (2014), en cierta parte de la doctrina, como la española, se prefiere admitir demandas con previsión a ser declaradas infundadas so pretexto o temor de denegar la justicia a las personas (p. 1), lo que a criterio personal es absurdo.

En el país, se aborda el sentido de -demandas manifiestamente improcedentes-; caso distinto a lo previsto en España donde se aborda el tema de demandas manifiestamente infundadas; pero, no así en Uruguay y El Salvador donde se habla de demandas manifiestamente improponibles. Según López (2017) citado por Argüello (2018) la improponibilidad manifiesta de la demanda es restrictiva (p. 10), ya que debe de llevarse a cabo cuando se aprecie un claro y evidente defecto objetivo; es decir, “siempre y cuando sean por razones sustantivas” (Montero & De la O, 2018, p.186). Es así, que este rechazo -además de estar bajo los alcances de un factor insubsanable-, su aplicación -no obedece al impedimento de una norma procesal- sino a una de orden material.

Subcapítulo V. La improponibilidad y su verificación en el proceso

1. La declaración de la improponibilidad

Apreciación de la realidad

La facultad de juez para verificar la demanda y su contenido, es muy importante, más aún, el verificativo de los defectos existentes en este, razón por la que declara su improponibilidad. Conforme al estadio procesal, este requiere de un rechazo (*in limine* o *in persecuendi litis*) para poder concretizarlo, ya sea en la calificación, en el mismo proceso o en la sentencia. Empero, solo en algunos de los códigos de Latinoamérica, se ha optado por regular dicha institución (El salvador, Uruguay, etc.). Es más, de la concepción foránea, se puede inferir, la aplicación de la improponibilidad (ello en base a facultad) a través del rechazo, siendo diferentes estas dos palabras.

Pare ello, se debe tener en cuenta que el rechazo *in limine* es una facultad del juez (*rectius* = potestad); mientras que la improponibilidad, si bien, es -el medio para que se declare improponible la demanda-, esta se lleva a cabo, siempre a través de la primera (rechazo). Se puede colegir incluso, que la improponibilidad de la demanda, solo algunos países la vienen aplicando, pero el rechazo, se utiliza en la mayoría de países, bajo sus diversas versiones (infundada, improcedente, improponible); el ámbito nacional, alguna vez el órgano jurisdiccional ha hecho referencia de su existencia v.gr. según la Cas. N° 1831-2006/ Lima, pero en la actualidad, no existe mención alguna.

2. Momento de pronunciamiento de la improponibilidad

El momento para declarar una demanda con defectos y entorno a ello -la improponibilidad-, es variada, ya que se aprecia en todo el proceso (oportunidad); es decir, el que se sigue dentro de la secuencia común (*in limine – in persecuendi*), por lo que, no existe una regla para definir, cuál es el momento exacto, empero de acuerdo a las consecuencias, lo recomendable es al inicio al calificar. Según Díaz y Otros (2016), la improponibilidad, se verifica en el proceso, y el juez la puede declarar en el inicio o en el transcurso de este, con (medios de defensa, recursos) o sin el requerimiento de las partes (oficio) (p.71).

En tal sentido, el pronunciamiento de dicho rechazo se da bajo las siguientes vertientes:

A. Bajo la vertiente jurisdiccional:

Llevado a cabo en el proceso por medio de la:

- a. Calificación; o
- b. En cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia.

Es decir, esta se debe llevar a cabo (*rectius*: a conocer) a través de diversos actos, exámenes o filtros; el cual se da a conocer de la siguiente manera:

a. Examen de admisibilidad

Es aquel examen, que realiza el juez en la etapa inicial (postulatoria), verificando de “oficio o in limine” (Armenta, 2007, p. 10) aquellos recaudos legales de la demanda y a consecuencia de ello la admisión o rechazo de la demanda. Según lo señalado por Alvarado (1997), en esta etapa, el juez, verifica el control o juicio sobre la

conurrencia de los requisitos legales (juicio de admisibilidad) (p. 240). Este criterio, es adoptado por jurisprudencia nacional, cuando se hace alusión a la existencia de juicios, donde se verifica el cumplimiento de los arts. 424y 425 del CPC (Casación N° 2484-2006 / Lima, pp. 20776-20777).

b. Examen de procedibilidad

En este examen, se verifica la concurrencia presupuestal de la demanda (material y procesal) de manera renuente, como en el primer examen, pero de manera exhaustiva, ya que de por medio, se encuentra una relación entre las partes. Es más, la diferencia con la primera calificación, es que, en esta, se verifica incluso, el saneamiento procesal. Tal y como prevé la Casación N° 1012-2003 / Lambayeque, cuando refiere, el filtro donde se puede verificar el cuestionamiento de la relación procesal (vicio) a petición parcial u oficiosa (pp. 11643-11644).

c. Examen de fundabilidad

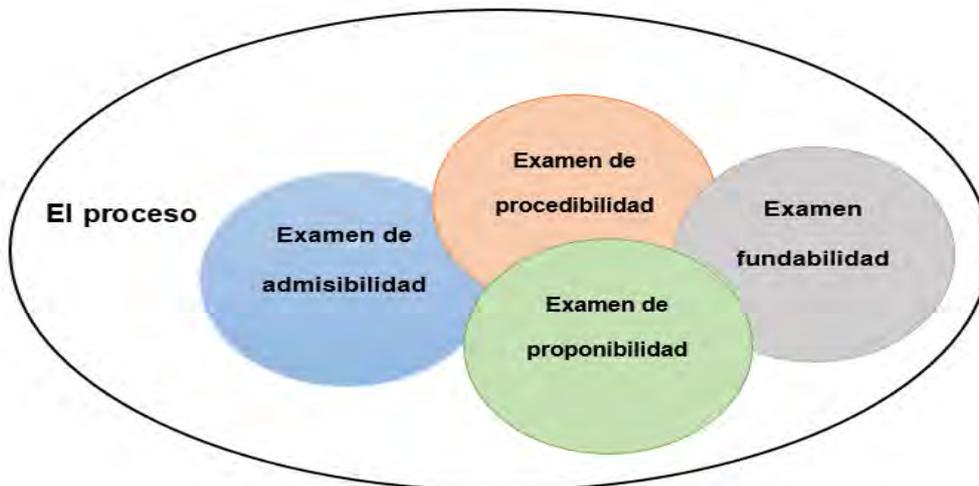
Es el tercer examen de la demanda, tiene como fin, emitir la sentencia, estimando o no la pretensión. En esta fase, se aprecia -la dación de sentencias- sin declaración sobre el fondo.

d. El examen de improponibilidad

Según la doctrina, este examen -tiene como merito- “el análisis de la pretensión” (Armenta, 2007, p. 18), impidiendo así su continuación en el proceso, ello debido a que, sobre él, recae un elemento que a todas luces va a generar improsperidad. Por lo que, en este examen o el juicio, se verifica y analiza la pretension, mediante una decisión cuya trascendencia es de fondo (Armenta, 2007, p. 18). Este mecanismo, si

bien adopta un sistema de rechazo, -su aplicación- se da en cualquier fase del proceso.

Figura 5: Los exámenes en el proceso



En el ámbito nacional, la improponibilidad de la demanda, tiene una suerte de polarización funcional, que opera frente a la calificación, ya sea como potestad jurisdiccional del juez o facultad de las partes para denunciar la existencia de dicho fenómeno. Es así que, este mecanismo procesal de rechazo de la demanda (con sentido defectuoso no apto para un pronunciamiento de fondo), a *priori*, trasluce una herramienta del Estado para tratar de administrar justicia de forma correcta.

B. Bajo la vertiente parcial:

Bajo esta vertiente, se da conocer la demanda defectuosa (improponible) a través del contradictorio o de algún medio de defensa:

- a. A través de la propuesta de las excepciones procesales.
- b. A través de la contestación.

Subcapítulo VI: Trascendencia en la aplicación de la improponibilidad

1. La forma de aplicación

En el proceso peruano, existe una ligazón o relación directa entre la improcedencia y la improponibilidad. Ya que el mecanismo de la improponibilidad, ha sido configurado -como una nueva perspectiva- o forma de atender el proceso, ante los vicios que pueda existir en su objeto; (lo que el C.P.C denomina improcedencia) otorgándole al juez, la facultad de rechazar las demandas de manera oportuna, evitando tardías decisiones o infructuosos acontecimientos -como la dación de resoluciones inhibitorias- (autos o sentencias). Es más, a través de ello, el juez puede tener un control general del proceso, ya que evitará procesos en vano o con pronóstico al fracaso (Gozaini, 2005, p. 29).

En consecuencia, el proceso no puede continuar; y no porque este acarreará una decisión insatisfastible (y con ello una decisión errónea), sino porque esta aborda aspectos que en la praxis, son insubsanables (Elias & Salinas, 2014, p. 27); es más, su esencia radica en aquellos casos donde el objeto es contrario a la ley o donde el juez no revista competencia (Cader, s.f, pp. 8-9).

1.1. El rechazo y la improcedencia

En el país, se verifica el rechazo de la demanda de manera débil, excepcional y extemporánea; es más, la única fuente actual es la improcedencia, señalada en los arts. 128, 427, del CPC; el cual se verifica, tanto en primera como en segunda instancia, esta última a consecuencia de la impugnación. La realidad, expuesta en el país, señala que, en muchos de los casos, el pronunciamiento (rechazo de la

demanda) no se adecua al momento idóneo en el que debió de darse (*in limine litis*) sino de ultima *ratio* (*in persecuendi*), cuando ya concluyo el proceso.

Si bien, la improcedencia, solo puede ser abordada por el juez ante lo señalado por el C.P.C., generalmente es verificada en la calificación y por último, al final del proceso, cuando el juez se ha dado cuenta del error en la calificación. Situación que no es imputable a título personal, ya que es entendible -que si existió un error- cuya consecuencia acarreó pérdidas, el único responsable debió ser el juez. Empero, como se verifica en el proceso, los únicos afectados son las partes, ya que, de una u otra manera, se entabla un proceso incierto, basado en una demanda con defectos que acarrea consecuencias nefastas (tiempo y dinero).

1.3 Trascendencia y consecuencias de la no aplicación de la improponibilidad en el proceso

1.3.1 Trascendencia

a. La admisión de la demanda como mero formalismo

La calificación, suele denotar un mero formalismo e incluso se puede advertir la existencia de permisibilidades nefastas comúnmente concurrentes en el proceso civil, que da cuenta de una incorrecta e inadecuada labor de verificación de la pretensión (para el pronunciamiento de fondo). El sustento y la permisibilidad admisora de la demanda, tiene raigambre jurisprudencial, ya que la Corte Suprema, en reiteradas sentencias, ha hecho referencia a los límites y permisibilidades en la calificación. Tal es lo señalado por la CAS. N° 3865-2014 / Lima, cuando refiere que, al calificar la demanda, el juez no puede verificar temas de fondo, mas solo aspectos generales,

mucho menos puede llevar a cabo aspectos de valoración probatoria, ya que no le corresponde conforme al estadio procesal (etapa) (pp. 67304 - 67305).

Asimismo, esta situación puede ser apreciada en muchos trabajos de investigación - donde se prevé- cierto favoritismo constante a la admisión de demandas con defectos (improponibles) -que en la práctica-, no tendrán mérito de decisión sobre el fondo. Tal es lo señalado por Chavez (2017), quien refiere en su tesis (investigación)-, que cuando “el juez declara inadmisibles o improcedentes, el juez lo que hace es poner una barrera o traba procesal” (p. 38). Lo cual no tiene asidero lógico ni legal, ya que el juez está premunido de potestad de rechazar la demanda considerándola improponible (ello en aplicación de la facultad del rechazo *in limine o persequendi*).

Por lo que, debe entenderse, que calificación de la demanda, no solo “(...) forma parte de un engranaje de procedimientos que se realizan en el proceso judicial (...)” (Chavez, 2017, p. 37), sino, que es el acto procesal de inicio (de trascendencia dentro del iter procesal), donde el juez verifica, si este tiene o no, mérito de continuación o no. Por lo tanto, no es una regla que el juez deba admitir todas las demandas, so pretexto que al no hacerlo se este vulnerando derechos procesales y la tutela jurisdiccional.

b. Restricciones del juez para declarar improponible la demanda

La doctrina foránea y la jurisprudencia, ha detentado explícitamente, las facultades jurisdiccionales y potestades del juez, y a través de ello, calificar la demanda – verificando- si esta es admisible, inadmisible, procedente o improcedente (Perú); acto en el cual verifica alguna anomalía y en consecuencia declarándola improponible. Este factor jurisdiccional, se encuentra sujeto a -ciertas restricciones normativas-, ya que, en la praxis, a la hora de realizarlo, solo se basa en aspectos de forma, mas no

de fondo, generándose así, una suerte de eventos deficientes que al final desencadenan errores. Este límite, no ha sido superado, muestra de ello, se tiene las sentencias en las que se rechaza la demanda (improcedente) al emitir la sentencia, cuando lo correcto era, el verificarlo en la calificación de la demanda.

- Los límites jurisdiccionales

Según la doctrina, existe una atingencia sumamente importante, que involucra el cumplimiento adecuado de los mecanismos del proceso, la misma que se encuentra envuelta en ciertos fenómenos que impiden -la tan anhelada búsqueda de justicia de las partes-. Estos límites se encuentran señalados: "a) como límite al monopolio del proceso; b) como límite a los fines anómalos del proceso y c) como límite a la perturbación de otros estados" (Alcala - Zamora & Castillo, 2000).

Es más, la jurisprudencia no ha paliado este problema, más al contrario ha colaborado en desmejorarlo; ya que ha señalado que el juez, al calificar la demanda solo debe verificar requisitos generales -respecto a la pretensión- y no debe pronunciarse sobre temas que conciten el fondo (Ledesma, 2015, p. 320). Por lo que, existe un límite subjetivo, que no es normativo, sino -aplicativo-, que le impide al juez, pronunciarse sobre el fondo y entorno a ello rechazar la demanda, en su debida oportunidad.

1.3.1 Consecuencias de la no aplicación de la improponibilidad en su debida oportunidad

La no verificación adecuada (en tiempo u oportuna) de la improponibilidad, genera vulneración de derechos de las partes; por ende, no se puede evitar hacer mención de los derechos afectados:

a. Plazo razonable - La razonabilidad en la decision y el tiempo

En las sentencias, donde se declara la improcedencia de la demanda, se puede verificar (en muchas ocasiones) que el juez emite una decision tardia en la sentencia, cuando debio hacerlo de manera prematura en la calificacion o saneamiento. Generando asi, consecuencias nefastas para las partes, -como es- la perdida de tiempo (todo lo que duro el proceso), resultando irrazonable, que habiendo mecanismos de verificacion (rechazo in limine o persequendi) se haya esperado la sentencia para darlo a conocer. Lo que trasgrede el plazo razonable, -constitucionalmente regulado- a través del debido proceso.

b. El uso de la sentencia inhibitoria

La sentencia inhibitoria, tiene una peculiar caracterisitica que es, la no verificacio del fondo de la controversia, es decir, se habla de aspectos formales, calificativos, pero no del objeto materia de litis. Es mas, sobre el cual no recae la cosa juzgada (como si se verifica en la sentencia de fondo), tal y como lo refiere la jurisprudencia, al mencionar este fenomeno, donde se desestima la demanda (CAS. N° 597-2009.- Cajamarca, Considerando Setimo).

- El criterio adoptado en el IV Pleno Casatorio – complejidad de los hechos

En el pais, a traves de la emision de sentencias con vinculancia impertativa y trascendental (pleno casatorio), se ha generado, un cambio en el criterio sobre el rechazo de la demanda (improcedencia); conforme se tiene del cuarto pleno casatorio se habla de un rechazo por medio de la infundabilidad cuando debio ser la improcedencia, al señalar que: cuando el proceso tienda a señalar hechos complejos, lo que se tiene que realizar es la infundabilidad, mas no la improcedencia. Fundamento que se viene aplicando en la praxis, tal y como se aprecia en la Cas.

1725-2016 -Lima Este de fecha 17 de Marzo de 2017, sobre el caso de posesion precaria, al referir que en caso de complejidad, no se puede resolver a travez de la improcedencia, sino al contrario de declararse improbadado, se debe mencionar que esta es infundada. Denotándose así, un error de dimensión enorme, ya que conceptualmente, no es lo mismo la declaratoria de la improcedencia frente a la de infundada.

c. La celeridad y economia en el proceso (simplificacion procesal)

Fairen (1990) citado por Ledesma (2015), señala que “existe una tendencia moderna que permite entender que el juez se encuentra obligado a velar por la correcta prosecución del proceso” (p. 332), el cual, tiende a buscar un beneficio para las partes, debido al tiempo y simplificación (Fairen, 1990). Es así que, la verificación de este fenómeno defectuoso, quiebra esta pluralidad de principios generando la noción moderna de un proceso utópico.

Según Antimilla (2011), el principio de economia procesal aborda un ideal del proceso moderno, ya que evita el retardo en la justicia (p. 14); conforme e ello, la jurisprudencia ha señalado que, el principio en mención, evita un sobredimensionamiento del proceso en torno a la carga que genera la existencia de demandas con defectos (Casación N° 3989 – 2008, Considerando – SEXTO). Es así, que la inadecuada o defectuosa calificación de la demanda, infiere una continuación de la demanda tendiente al fracaso, generando así, pérdida de tiempo, desgaste económico y judicial; más aún, si se tiene en conocimiento, que este defecto avizora su rechazo desde el inicio (Loutavf, 2009, p. 27).

d. La contradicción – supuesta actuación *inaudita pars* en la improponibilidad de la demanda

La doctrina nacional, concibe que a través de la improponibilidad (improcedencia) mediante el rechazo (inicial o posterior), se evita la actuación de las partes, incluso afectando la bilateralidad o contradicción. Postura, que ha generado un debate académico en el ámbito nacional, donde se cuestiona su uso, señalando que existe un rechazo de la justicia (Priori & Ariano, 2009, pp. 103-123) del cual se colige una reseña sesgada entre la aceptación de la calificación y la permisibilidad del rechazo de manera inicial.

En la improponibilidad, se identifica aquella pretensión mal formulada y que en su configuración, -no ostenta sentido de pronunciamiento-. Tal y como refiere Calvino y Otros (2013) al mencionar que, “la doctrina debiera ocuparse un poco más de las pretensiones no procesales -rechazables *in limine*- y no confundirlas con las pretensiones procesales que como tales deben bilateralizarse” (p. 42). Ya que se debe entender que la improponibilidad no está enfocada a aspectos colaterales como incidencia de las partes sino a aquellas que infieran al núcleo de la demanda que es la pretensión.

2. Momentos de la aplicación

Según lo referido por la doctrina y lo previsto en el ámbito nacional (previsión normativa), en el proceso civil, la improponibilidad es apreciable en tres momentos; al inicio, en el transcurso y en la emisión de la sentencia:

a. Al inicio del proceso (improcedencia e inadmisibilidad insubsanada)

En el proceso peruano, el rechazo de forma inicial, se lleva a cabo en la calificación (donde se declara la improcedencia) bajo dos supuestos:

- Cuando se aprecia lo señalado en el art. 427 del CPC.
- A través de la sanción; ello a consecuencia del incumplimiento del mandato judicial (defecto de parte) o cuando se le ordena al demandante, levantar dicho defecto y este no lo hace en su oportunidad.

b. En el transcurso o secuencia

La improponibilidad de la demanda (rechazo), se da (*rectius*, ocurre) también en el *iter* procesal; siendo verificable a través de la declaración de fundabilidad de las excepciones procesales –antes de sanear el proceso-. Es decir, cuando el juez declara la inexistencia la relación procesal. Configurando así, el rechazo de la demanda a través de la modalidad *In Persequendi Litis*, (en el transcurso del proceso). Según Aguilar & Otros (2008), esta facultad, se lleva a cabo en cualquier etapa o estado, al verificar la existencia del vicio, ya sea porque no se verifico en su oportunidad o porque el vicio no revestía claridad (p. 209).

c. Al emitir de la sentencia

Al determinar la existencia de un vicio en la demanda, acarreando la emisión de una sentencia sin decisión sobre el fondo (Inhibitoria); incluso, se puede verificar la existencia del vicio mediante la impugnación.

3. Fundamento para la aplicación

En atención a lo señalado por la doctrina, Martínez & Sánchez (2007) refieren que la improponibilidad y su consecuente rechazo, se fundamenta en principios procesales como la celeridad, economía procesal, eficacia y autoridad (p. 209). Principios que son importantes en el proceso, ya que sobre ellos, se erige el tiempo, la mínima actuación procesal o menor número de actuaciones, así como, la aplicación del derecho de manera razonable y proporcional, en mérito a la potestad para poder decidir, -cuándo el caso- tiene cabida de pronunciamiento sobre el objeto o no; siendo lo más importante, la debida oportunidad para realizarlo.

Bajo esta premisa doctrinal, en el ámbito nacional existe un fundamento basto para poder apreciar, el fundamento normativo y doctrinal de la aplicación de la improponibilidad de la demanda. Para tal efecto, se tiene el siguiente fundamento:

3.1. Normativo

La improponibilidad de la demanda, se encuentra enlazada al fundamento constitucional de “justicia pronta y cumplida” (Argüello, 2018, p. 8), así como, los principios enfocados al tiempo y la simplificación procesal (Artavia & Picado, s.f, p. 18); lo que para el caso peruano es el plazo razonable, celeridad y economía procesal, que se aplican, debido a la -imperiosa necesidad- de obtener una solución eficaz al conflicto existente o por lo menos, la existencia de un adecuado “contradictorio procesal” (Argüello, 2018, p. 8), siendo lo más apremiante el tiempo prudente en el que se lleva a cabo. En el sistema peruano, se prevé un fundamento normativo y doctrinal sólido para su aplicación; si bien no está regulado, se puede extraer de la Constitución Política del Perú y el CPC., un exquisito fundamento, que da cuenta de la cabida aplicativa necesaria.

a. Constitucional

Se verifica su regulación en el art. 139.3 del CPP., cuando se hace referencia al debido proceso y la tutela jurisdiccional, ya que se hace alusión a las riendas de un proceso oportuno y rápido. Ya que según Canelo (2006), el atavío o estancamiento de los actos y el no llevar a cabo en su oportunidad un pronunciamiento oportuno, vulneran el debido proceso (p. 3). Por su parte, Sánchez (2004) citado por el autor Canelo, este principio, orienta la prontitud de los actos y tiene un fin trascendental, que es el de evitar las dilaciones indebidas (p. 4). Es más, la CPP. Prevé la regulación de la celeridad, que se encuentra inmersa en el plazo razonable y esta a su vez en el art. 139. 3 del CPP (Debido Proceso), para dichos efectos refiere que su vulneración, se da en casos complejos (Exp. N° 02736-2014-PHC/TC, Considerando 3.3).

b. Código procesal civil

Según la previsión del Título Preliminar del C.P.C., existe un fundamento esencial, que permite colegir -la importancia de la improponibilidad y su necesaria regulación-, ya que sobre esta, se erige el rechazo de aquellas demandas con defectos insubsanables. Este fundamento, se basa en los principios orientadores al tiempo y la simplificación procesal (economía y celeridad), ya que la improponibilidad, busca -poner fin a todo proceso (liminar o *persequendi*) que ostenta defectos; basándose en una actividad –rápida- eficaz- y cuidando en todo momento, el dispendio inútil de la actividad jurisdiccional.

3.2. Doctrinal

Según la doctrina, existe abundante fundamento para poder aplicar la improponibilidad en el proceso civil. Tal y como lo señala Artavia & Picado (s.f),

cuando refieren que se prefiere, el rechazo temprano, que un proceso largo con un fin incierto (p. 18). Este fundamento se da:

a. Como mecanismo de tutela anticipada

La improponibilidad de la demanda, concibe, una especie de tutela anticipada, debido al “juicio de mérito (o de fundabilidad) de forma prematura” (Peyrano, 1995), en el cual se verifica, si la demanda tendrá mérito de pronunciamiento de fondo o no; en tal sentido, es certero afirmar que a través de este mecanismo, se pueda dejar de lado, algunos aspectos deficientes, que involucren una decisión indebida o inadecuada, como es la de declarar -la improcedencia- en un estadio procesal que no debió darse (sentencia), ya que existen muchos más estadios, antes que este como la etapa de saneamiento u otros.

b. Como verificativo de una decisión de fondo - verificación del juicio de fundabilidad

La improponibilidad, es el medio por el cual se rechaza la demanda, a consecuencia de defectos orientados a la pretensión, que en la praxis -no tiene mérito de decisión de fondo-. Este mecanismo, suele estar relacionado como un medio de finalización del proceso, en el cual el juez declara la remisión del archivo; existen defectos insubsanables -que le permite al juez- decidir sin un pronunciamiento sobre el fondo (sentencias inhibitorias), aunque no se haya completado todo el procedimiento (Cabañas, 2011, p. 37).

Es así que, en la improponibilidad, la demanda es sometida a verificación completa, donde se califica y verifica la concurrencia de los requisitos, también en esta, se realiza el juicio de fundabilidad, pero sin seguir el trámite completo. Tal perspectiva,

es verificada por Vescovi (1986) al referir, que la función de esta figura en el proceso; así como su noción, esta basada en el incremento de poderes (p. 20), el cual se traduce en una facultad para analizar aspectos de decisión en la fase inicial.

c. Como análisis abstracto de la viabilidad de la pretensión

Bajo este supuesto, el fundamento de la improponibilidad, tiene como causa u origen, la indebida calificación de la demanda y el defecto del rol del juez a la hora de realizar el verificativo correspondiente. En tal sentido, con la improponibilidad de la demanda se realiza un “análisis abstracto de viabilidad de la pretensión” (Perez, 2004, p.228).

d. Como mecanismo eficaz del proceso

Al ser el proceso, un conjunto de actos procedimentales y tener el carácter de instrumento de aquellos derechos materiales, el juez prevé que en todo este mecanismo (*iter procesal*), se verifique una decisión correcta y temprana en busca de la pro de una correcta administración de la justicia. Postura, que es compartida por Cappelletti (2006), cuando refiere que el proceso debe adaptarse a las necesidades y fines modernos, por ende, ante la existencia de nuevas figuras, es menester utilizarlas en beneficio de las partes (p. 32), ya que ello conllevara a la eficacia del mismo. Es así que la improponibilidad, tiene como objeto no solo la correcta prosecución del proceso, sino también la búsqueda de la eficacia.

e. Como mecanismo verificativo de gasto judicial

La improponibilidad, se fundamenta en el mecanismo idóneo que evita un gasto insulto del aparato judicial o dispendio en vano (Morello & Berizonce, 1981, p. 788). Este mecanismo, se encuentra amparado por principios abordados en temas

anteriores; empero, la fuente trascendental es el publicístico, del cual se erige el proceso civil (Alfaro, 2017, p. 120), ya que a través de este se puede concebir, el poder del juez y sus facultades. Es más, de acuerdo a su fundamento y tenacidad de aplicación, la improponibilidad, prescribe una eficacia única, ya que por medio de este mecanismo, se lleva a cabo el rechazo de los pedidos que no tienen cabida en el derecho o que tienden a generar retrasos indebidos (Sánchez, 2018, p. 85); aunado a ello, Cabrera (2016), señala a dicho mensaje que, esta herramienta debe ser aplicada prudentemente o de manera excepcional (p. 1).

3.3. La improponibilidad y el eficientísimo en el Perú

El proceso civil eficiente

El sistema procesal civil, señala una aproximación casuística que dista con lo señalado en la norma y su aplicación, -es decir- suele verse involucrado con una suerte de fenómenos procesales (flexibilidad, desequilibrio, barreras hasta incluso utopías procesales) que distan de la correcta aplicación de la justicia. Conjunto de sucesos en el proceso donde el juez debería realizar una correcta aplicación del derecho; más no lo hace, ya que solo se detiene a establecer variaciones de decisión -cambiando el criterio de decisión- de forma constante generando una carencia de iuris prudentia.

Bajo este cumulo de conflictos, se tiene el caso atípico de las sentencias -que no emiten decisión sobre el fondo-, conocidas por la doctrina como sentencias inhibitorias, “las que no tendrían nada de malo” si en su ínterin, no se vieran afectados los derechos de las partes -por la carencia de decisión- per se, ya que estas nacen de demandas deficientes, involucrando la vulneración del plazo razonable (meta garantía) -derecho reconocido por los instrumentos internacionales- y efectivizado en

el debido proceso, que involucra no solo la solución en un tiempo prudente, sino que este evita, la afectación del uso indebido del tiempo en el proceso (teóricamente hablando), ya que en la práctica, es solo es una frase romántica que los litigantes están acostumbrados a escuchar o leer.

Es así, que el proceso, suele converger sobre un conjunto ilimitados de defectos, tal es el caso de los procesos inútiles o atípicos, considerados por la doctrina, como tal, ya que generan una afectación al derecho de las partes, quienes se encuentran -predispuestos a ciertos hechos-, que ameritan un diagnóstico procesal de orden crítico, tal es el caso de la calificación de la demanda y el rol protagónico del juez en el proceso, -el mismo-, que tras una larga evolución, ha denotado en ser deficiente (y no porque paso de ser boca de la ley a ser legislador positivo, y tener solo una pisca de prudencia).

2. Fenomenología procesal

La improponibilidad y la oralidad

En el proceso civil, la fase del eficientísimo, prevé posibilidades, que en suma infieren en la resolución del conflicto (tratando de mejorarlo y limitándolo) o al extremo de desvirtuarlo, quebrantando el derecho de los justiciables. Es así que se aprecia una variada fenomenología, tal es el caso del proceso dúctil, conocido comúnmente como “flexibilidad del proceso” (Ariano, 2011), que permite una desproporción entre los sujetos v, gr., como se da en el caso del litigio de menores de edad o la existencia de limitaciones al ejercicio del derecho de acción, por medio de causas que impidan a las partes el “acceso a la justicia” (La Rosa, 2009) generando la –denominada- barrera procesal-.

Asimismo, se verifica, el fenómeno del rechazo de la demanda de manera tardía, donde el proceso termina en una sentencia sin decisión sobre el fondo (sentencia inhibitoria), creándose así, una utopía procesal. Fenómeno procesal, que tiene como fuente –el error del juez- quien a criterio errado y bajo la apariencia de una correcta aplicación del derecho (*iura novit curia*), dejó de lado las prerrogativas jurisprudenciales, sometiendo al proceso a un autoritarismo normativo; dejando pasar el error de rechazo de la demanda en su debida oportunidad (calificación), generando así, una vulneración -no solo de derechos para las partes-, sino para el mismo órgano jurisdiccional, conforme se ha detallado constantemente al hacer mención del dispendio judicial.

Improponibilidad en las audiencias del proceso civil

La facultad del juez de rechazar la demanda en audiencia

El juez al ser designado por el Estado, no solo tiene una atribución de calidad de funcionario, sino que es el mismo Estado, que materializa la jurisdicción en él, otorgándole una “facultad potestativa” (Peyrano, 1995). Atribuyéndole así características ideales (*notio, coertio, vocatio, executio, iuditio*) e infiriendo en su aspecto personal –como sujeto procesal- e imparcial administrador de justicia. Si bien, tras la evolución de facultades del juez, se puede verificar una diversa postura de clasificación (*bouche de la loi*, intérprete de la norma, hércules, etc) este ha quedado atascado en el tiempo, que en la práctica solo es volátil. Ya que el proceso en la actualidad (eficiente) requiere de un juez más proactivo más eficiente, que pase de ser un mero aplicador de derecho (silogismo) a ser un juez que pondere derechos en el proceso (efectivo).

Si bien, algunas pautas se han creado en el derecho comparado para denotar a un juez que verifique el inicio del proceso (etapa postuladora) de manera efectiva conocida comúnmente como “instrucción” (Fix -Zamudio, 2000) y para el Perú postulatoria. En la actualidad, se verifica en el proceso eficiente la dotación de la oralidad, donde el juez no solo califica adecuadamente la demanda (juez calificador) sino incluso la adecua conforme se prevé en los procesos laborales a través del principio *pro actione*. Rompiendo así, la tradicional quimera procesal recaída en la inexistencia del “modelo de juez” (Rodríguez, 2013) que se adapte a las nuevas tendencias procesalísticas (sin dejar de lado el activismo judicial) o neoprocesalismo (González, 2012); evitando así, anomalías o fenómenos procesales que a la postre generan la vulneración de derechos parciales.

Existe una perspectiva de evolución procesal –oral en el país, del cual se infiere, la peculiar permisibilidad (facultad potestativa del juez) del rechazo de la demanda en el proceso civil, -tras haber hallado- el carácter especial de esta, al ser “inhábil, inatendible, inútil, irregular o defectuosa, imposible y objetivamente improponible” (Peyrano, 1995), permitiéndole a través del “rechazo *in limine* la demanda, sin importar si aquello representa una pequeña antinomia con el derecho de acción y al proceso” (Ariano, 2015). Es decir, basado en la secuencia oral de la calificación en audiencia -un rechazo inicial- que debiera de verificarse con las partes para así evitar supuesta afectación de las partes.

La demanda y la calificación en la oralidad (tendiente propuesta)

El “juez calificador” (Montoya, 2013), tal y como lo ha denominado la doctrina, ya no es aquel juez quimérico que solo existía en la mente de los que adquieren una postura formalista y garantista; ya que bajo este precepto, se hace un parangón para dar a

conocer la coexistencia de un juez juzgador, un juez dictaminador y un juez ejecutor v. gr, como se aprecia en el proceso penal. Donde en la realidad, lo que se discute es la función del juez -mas no- una clasificación de jueces como si se puede ver en el ámbito penal.

En la praxis, la calificación de la demanda en el proceso civil oral, no debe verse como una formalidad -si no- como un imperativo –; para así evitar, las consecuencias en las sentencias de primera o segunda instancia (que declaran improcedente la demanda) por lo que se debe evitar: a). La fuerza vinculante de la ley, que por un lado involucra un fanatismo por no asumir un rol activo y verificar el tema de fondo en la calificación de la demanda; y b). El referido a la fuente jurisprudencial, tras la intromisión de la corte superior al generar coercitividad en el juez para no rechazar la demanda, sino desestimarla o inducirlo a no verificar aspectos de fondo en la calificación y c). La dispersidad normativa, que por un lado, prevé la calificación y saneamiento como limites, pero por otro lado prevé la sentencia como medio de verificación de última *ratio*.

Es así, que se debe erradicar, el trinomio conflictivo del rol normativo, jurisprudencial y la capacidad de rechazo, ya que en la praxis el juez, aún es un mero aplicador de la norma y sirviente de la norma y del precedente que de por sí está claro (no pertenece al *civil law*) fue tomado de forma errónea de un sistema foráneo que difiere en magnitud del sistema Romano –Germánico aplicado en el Perú.

In limine litis - el rechazo de una demanda en la oralidad

La concepción de la demanda como acto procesal dentro de la teoría de la relación jurídica y la situación jurídica (fusión procesal), consigna un sentido *ius* fundamental que implica, por un lado, la materialización de derecho de acción y por otro la

determinación de la pretensión (objeto del proceso). Por lo que irradia una voluntad parcial (humana) de la que debe entenderse que esta no se encuentra exenta de defectos.

Es allí donde el juez con su facultad potestativa, debe realizar minuciosamente el control de la demanda (calificación) -el cual no lo realiza-, limitándose solo a lo previsto en el art. 424 del Código Procesal Civil, -es decir solo a admitirla-. Trayendo consigo, procesos utópicos basados en demandas que suelen estar camufladas de vicios (defectuosas, deficientes, inhábiles o improponibles) que ocasionará una pérdida de tiempo para las partes y el órgano jurisdiccional, amén de derechos ordinarios y fundamentales.

Si bien, el rechazo *in limine* en el proceso civil oral, infiere el control estricto y adecuado de la demanda (control formal y material) en audiencia que permite al juez, el rechazo inicial (ab initio) sin trámite completo. Si bien en nuestro sistema, este mecanismo aún no encuentra un sustento idóneo y práctico, mucho menos adecuado (normativamente hablando), ya que la norma es imprecisa. Se ha hablado mucho respecto a la afectación del derecho de acción; empero no tiene sustento eficiente para poder seguir dicha postura, ya que es solo una mera aproximación secuencial del proceso; por lo que la aplicación de este mecanismo, no vulnera en el “acceso a la justicia” (Parodi, 1994) mucho menos genera una barrera procesal.

La demanda improponible frente a la crisis de la administración de justicia

El verificativo de la demanda sin trámite completo, suele implicar una gama de conjunción de instituciones, como la demanda, la pretensión, la jurisdicción y otros -incluso la verificación de una fenomenología procesal-. Ya que existe una tendencia, donde el juez adquiere la facultad de rechazar la demanda -a consecuencia de la

infundabilidad de la pretensión-, mediante el activismo judicial (publicisticamente hablando), se debe tener en cuenta, que este aún es desconocido por parte de la doctrina y que es paradójico a la vez, ya que en la práctica se viene dando (al final de un proceso tedioso, cansado en las sentencias inhibitorias) cuando el juez declara la improcedencia de la demanda en la sentencia en vez de hacerlo a través de la improponibilidad de la demanda en la calificación.

Al paralelo, se debe mencionar también la inadecuada concepción -que forma parte- de una tradición procesal, que en el ámbito nacional -no ha generado- mayor énfasis en cuanto a los defectos existentes se presentan en la demanda y su inadecuada calificación (crisis de la administración de la justicia); donde la improponibilidad de la pretensión es diferente a lo establecido por la doctrina respecto a la demanda inhábil o defectuosa (la que está configurada por las causales de improcedencia) incluso donde se verifica aspectos de prosperidad (improponibilidad objetiva), ya que se configura a la pretensión como el objeto de la demanda y no la demanda per se; del que se extrae que únicamente es el medio de iniciación.

La improponibilidad de la demanda tiene peculiaridades propias, distintas a la "inhabilidad" (Cadier, s.f) que es existente en la demanda; en tal sentido existe una clasificación que ha podido dar luces de la existencia de esta utilización a través de la clasificación en improponibilidad objetiva y subjetiva. Donde lo subjetivo alude a dos de los presupuestos materiales (legitimidad para obrar y el interés para obrar) y lo objetivo infiere un factor de fundabilidad de la pretensión, lo cual es perfectamente atendible en el proceso civil basado en la oralidad.

3.4 El señalamiento jurisprudencial – casos en los que se verifica y aplica la improponibilidad a través de la improcedencia (casos de improponibilidad encubierta)

Si bien, -no existe regulación alguna sobre dicha figura- en el ámbito nacional, la jurisprudencia, la ha mencionado alguna vez en la CAS. N° 1831-2006; al hacer referencia que la improponibilidad objetiva, la cual está enfocada en factores de imposible cumplimiento o repulsión legal, lo que es concebido en el país como la imposibilidad jurídica, ya sea por contravenir al ordenamiento jurídico o porque el acto jurídico reclamado contiene un fin ilícito.

Es así, que el Poder Judicial, a través de sus distintos operadores de justicia (Jueces) en las distintas Provincias y a nivel nacional, viene aplicando de manera efectiva la improponibilidad, al emitir las resoluciones (autos o sentencias) de primera o segunda instancia, tal es el caso previsto en el auto de Vista, donde se verifico el rechazo por factores de incompatibilidad o negación del derecho (Exp. N° 00067-2017-0-1308-SP-CI-01, Considerando Sexto). Conforme a la previsión jurisprudencial, la improponibilidad, se lleva a cabo a través de la improcedencia (art. 427 inc. 5 del CPC), cuando el petitorio es jurídicamente imposible y según la doctrina, bajo algunos supuestos que la norma procesal regula en el país.

Casos de aplicación objetiva

Conforme al objeto de estudio, se da a conocer casos donde se aplicó la improponibilidad en la ciudad de Cusco.

a. Improponibilidad objetiva

Sentencia de primera instancia

Caso 1

La existencia de la improponibilidad, se da a través de la improcedencia (de forma encubierta) tal y como se prevé de la jurisprudencia.

Según el Exp. N° 02285-2013-0-1001-JR-CI-03:

Se desprende de dicha sentencia, el rechazo (improponibilidad) a través de la improcedencia (*in persecuendi*), ya que se ha podido determinar la existencia de un petitorio jurídica y físicamente imposible. Ya que, se habría extinguido administrativamente el régimen de copropiedad; siendo innecesario el pronunciamiento del juez sobre el objeto de la pretensión.

Sentencia de segunda instancia

Caso 2

Sentencia de Vista, expediente N° 02684-2017-0-1001-JR-CI-02:

Según la sentencia de vista; esta declara la improcedencia, debido a que las partes en la praxis, ostentan un régimen de copropiedad del bien, materia de sub *Litis*, es así, que al no existir una confrontación de derechos, resulta absurdo, que se lleve a cabo un pronunciamiento sobre ello; es así que, el petitorio resulta jurídica y físicamente imposible. Rechazando así la demanda *in persecuendi* y configurándose, así la improponibilidad de la demanda.

Previsión en un auto

a. Auto en primera instancia

La improponibilidad encubierta en la causal de improcedencia, también puede ser prevista en un auto; a través del cual, el juez le pone fin al proceso.

Caso 3

Auto de improcedência, Exp. N° 00077-2015-0-1023-JP-FC-01:

Aquí se verifica, dos puntos importantes a tomar en cuenta: a) la existencia de un acta de conciliación llevada a cabo por un centro no autorizado; y b) la inadecuada subsunción del hecho a la norma. Es así, que el rechazo, se lleva a cabo debido a que este, no tiene amparo legal, siendo jurídicamente imposible algún pronunciamiento sobre el objeto (que se dé cumplimiento al acuerdo).

Caso 4

Auto final, Exp. N° 02033-2018-0-1001-JR-CI-05:

En el caso señalado, se verifica la imposibilidad de ejecución, debido a que se viene cumpliendo la prestación, es más, vencido el contrato, se viene ejerciendo el derecho de retención, por ende, el juzgado no puede resolver -rematando el bien-, tal y como pretende la demandante, razón por la que se rechaza la demanda.

b. Auto de vista

Caso 5

Auto de vista, Exp. N° 00549-2017-0-1018-JM-CI-02:

En este caso, se verifica el rechazo de la demanda de tercería excluyente, debido a que la demandante, lo que pretendía con la demanda era el paralizar -la ejecución de la sentencia de reivindicación-; por lo que, al no ser el objeto de la tercería (desafectar de la medida) se declara improcedente la demanda, ya que es jurídicamente imposible.

b. Improponibilidad subjetiva

Caso 7

Sentencia, Exp. N° 00221-2016-0-1001-JM-CI-02:

En el caso antes señalado, se prevé otra de las situaciones, en la que se verifica el rechazo de la demanda (improponibilidad subjetiva), ya que el demandante, no cumplió con realizar la conciliación extrajudicial de forma previa, antes de demandar. Por lo que, el juez declaró la improcedencia, ante una evidente falta de interés para obrar, tal y como lo prevé la ley de conciliación extrajudicial.

2.2. Marco conceptual (palabras clave)

Acto procesal: Según Palacio citado por Calvinho y Otros (2013) está concebido como el acto de las personas en el proceso, tendiente al inicio, desarrollo o finalización (p. 29)

Demanda: Según Monroy (2007) es un medio o instrumento por el cual las personas inician el proceso, ya que a través de este se pone en ejercicio el derecho de acción, lo que permite, no solo continuidad, sino también la creación de la relación procesal (p. 504).

Excepción: Según Devis (1985) a través de este mecanismo, las personas se oponen a las demandas en el proceso, ya que intrínsecamente al hacerlo se ejercita el derecho de contradicción y con ello se puede repeler el contenido de esta (p. 236).

Inadmisibilidad: Según Aguilar y Otros (2008) la inadmisibilidad es originada a consecuencia de defectos que son subsanables, por lo que se concibe como una sanción leve (p.141).

Improcedencia: Según Carrion (2015) este hace referencia a la calificación, desde su faz negativa, en donde al haberse verificado los presupuestos o requisitos normativos incumplidos, genera el rechazo (p. 3).

Improponibilidad de la demanda: Según Elías & Salinas (2014) la improponibilidad se fundamenta en el despacho saneador donde se faculta al juez rechazar la demanda, debido a que sobre esta existen defectos que impedirían una correcta administración de justicia (p. 9).

Proceso: Según Carrion (2001) el proceso está considerado como un instrumento, cuyo fin es buscar una solución a todos los conflictos de la sociedad (p. 149).

Presupuesto procesal: Según Vescovi (1984) los presupuestos procesales como condiciones previas del proceso constituyen requisitos esenciales para el proceso (p. 93).

Rechazo *in limine*: Según Martínez & Sánchez (2007) este rechazo se lleva a cabo ante la existencia de defectos llevados a cabo de manera objetiva o manifiesta, impidiendo que se emita una decisión ajustada a derecho (p. 211).

Rechazo *in persecuendi*: Tal y como señala Díaz & Otros (2016) este rechazo, se lleva a cabo en el tránsito del proceso o de manera posterior al acto inicial, generalmente en la sentencia (p. 22).

2.3. Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte)

Como antecedentes, se tiene algunos trabajos de investigación que se realizaron con anterioridad; en tal sentido, se pone en consideración lo siguiente:

Tesis

a. Internacional

- **Eliás & Salinas** (2014) en su tesis, concluyen que, la figura de la improponibilidad estudia el fondo de la controversia debido a su practicidad, además que no vulnera el acceso a la justicia y evita litigios judiciales erróneos. Es más, señalan que muchos de los operadores de justicia desconocen su utilidad y aplicación. (pp. 88 - 89).

- **Sánchez** (2018) en su tesis, concluye señalando que, existen paramentos constitucionales en el país, que imperan la aplicación de dicha figura. Asimismo, es considerado como un remedio procesal o filtro en el proceso que evita en la administración de justicia un insulso gasto económico y humano (recursos); es más, el autor refiere que su uso únicamente debe ser aplicado, cuando en la demanda se verifique el error de manera evidente y manifiesta (p. 89).
- **Antimilla** (2011) al realizar su investigación, concluye que, la potestad para rechazar la demanda, se orienta en el principio de economía procesal, presente bajo diversas formas. Su fin, es evitar un procedimiento en base al rechazo de la demanda -por carecer de fundamento- o apreciar aspectos que impiden una adecuada prosecución (p. 38).

b. Nacional

- **Ibáñez** (2021) en su tesis concluye que: la calificación llevada a cabo de manera defectuosa proceso genera una trascendencia e importancia directa (desarrollo y conclusión); asimismo, esta afecta negativamente al demandante.

c. Local

- **Sierra** (2021) en su tesis, refiere que falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, al calificar la demanda se debe de inaplicar, puesto que contradice criterios constitucionales, ya que impide el acceso a la justicia. Es decir, el autor de dicha investigación, impulsa la conocida flexibilidad procesal.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

En esta investigación, se ha propuesto utilizar -el método cualitativo-, en tal sentido no se considerará hipótesis específicas en razón a que los estudios cualitativos no se orientan a probar hipótesis sino más bien se guían por los objetivos, de tal suerte que la hipótesis de trabajo es flexible y se puede modificar en el desarrollo de la investigación (Hernández Sampieri, 2014).

a. Hipótesis de trabajo

La improponibilidad de la demanda, se encuentra encubierta dentro de la causal de improcedencia, es así que el juez al momento de rechazar la demanda bajo la causal de improcedencia -petitorio física y jurídicamente imposible lo viene aplicando implícitamente.

3.2. Identificación de variables e indicadores

Considerando que en esta investigación, ha sido de naturaleza dogmática, se ajusta mejor al enfoque cualitativo, por tanto, no se consideraran variables e indicadores y tampoco se operacionalizó variable alguna; más si se utilizó categorías de estudio y subcategorías.

3.3. Operacionalización de variables

- No se aplica al presente trabajo de investigación. La razón tiene un fundamento epistemológico puesto que una investigación cualitativa no se orienta a cuantificar el objeto de estudio sino más bien a conocerlo y comprenderlo en profundidad, por ello se consideran categorías de estudio que posibiliten estos propósitos.

3.4. Categorías de estudio

Atendiendo a la naturaleza cualitativa de esta investigación dogmática se utilizaron categorías de estudio y subcategorías, las mismas que se encuentran establecidas de la siguiente manera:

Cuadro 1

Categorías de estudio

Categorías	Subcategorías
C1: EL RECHAZO DE LA DEMANDA	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicación - Tipos - Regulación
C2: LA IMPROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación - Supuestos - Clasificación
C3: LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA	<ul style="list-style-type: none"> - Tipos - Verificación - Derecho comparado

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. **Ámbito de estudio: localización política y geográfica**

El estudio, se encuentra circunscrito a todo el ámbito nacional, pero para el presente trabajo de investigación, se tomó algunos casos para el análisis, los cuales han sido llevados (específicamente) en el Distrito Judicial de Cusco, en el periodo de 2010 al 2019.

4.2. **Tipo y nivel de investigación**

a. Enfoque

En razón a que la presente investigación, no ha buscado cuantificar el fenómeno de estudio utilizando herramientas estadísticas, sino más bien, entenderlo y construir una interpretación a partir de los datos obtenidos o colectados (trabajo de campo), la investigación se ajusta al enfoque **cualitativo**.

b. Tipo

En el ámbito jurídico, existen tipos de investigación como: dogmáticos, socio jurídicos y iusfilosóficos (Castro Cuba, 2017). El presente estudio corresponde al tipo dogmático pues ha orientado su análisis a explorar algunos institutos procesales (demanda). Se utilizó en la investigación el análisis **documental**, ya que este estudio tuvo como fin “ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales o electrónicos” (UPEL, 2016, p. 20), y de esta forma dar a

conocer la existencia de la improponibilidad a través de la improcedencia en el país y así resolver los problemas acaecidos en el plano procesal.

c. Nivel

Se utilizó, el nivel exploratorio, debido a que se abordó un “tema poco estudiado” (Hernandez & Otros, 2014, p. 91) en el ámbito nacional, lo que permitió investigar la figura de la improponibilidad.

4.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis (objeto de investigación), está constituida por el ordenamiento jurídico específicamente en la figura de la improponibilidad aplicada en el proceso civil a través de la improcedencia.

4.4. Población de estudio

En concordancia con el método utilizado y en consideración al objetivo de la presente investigación; no se “pretende generalizar los resultados, pues el método aplicado no permite hablar de una población objetivo definida, en consecuencia, no resulta necesario establecer una muestra representativa” (Cuba y Otros, s.f, p. 12).

Si bien en esta investigación, se ha utilizado una **muestra no probabilística**, esta se encuentra conformada por los casos donde el juez ha aplicado la improponibilidad de la demanda a través de la improcedencia en los diversos juzgados de la ciudad de Cusco.

4.5. Tamaño de muestra

- No se aplica al presente trabajo de investigación.

4.6. Técnicas de selección de muestra

Esta investigación, contiene una muestra no probabilística, que fue obtenido bajo las técnicas del muestreo por conveniencia (que permitió seleccionar los casos que ayudan a resolver el problema) e intencionado o teórico (ya que permitió generar datos teóricos).

4.7. Técnicas de recolección de información

a. Técnicas

La técnica que se utilizó es:

- Documental

b. Instrumentos

- Ficha de análisis documental

4.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Se utilizó, la técnica **analítica-inductiva**, para analizar e interpretar la información, ya que a través de ello se permitió analizar la información de forma constante partiendo de lo específico a lo genérico.

4.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas

En atención al tipo de investigación -cualitativa- que no se orienta a probar hipótesis sino más bien se guía por los objetivos por lo que “la hipótesis propuesta se ira modificando constantemente hasta su perfeccionamiento” (Hernández y Otros, 2014), el estudio no amerita prueba estadística alguna para demostrar la verdad o la falsedad de la hipótesis.

CAPÍTULO V

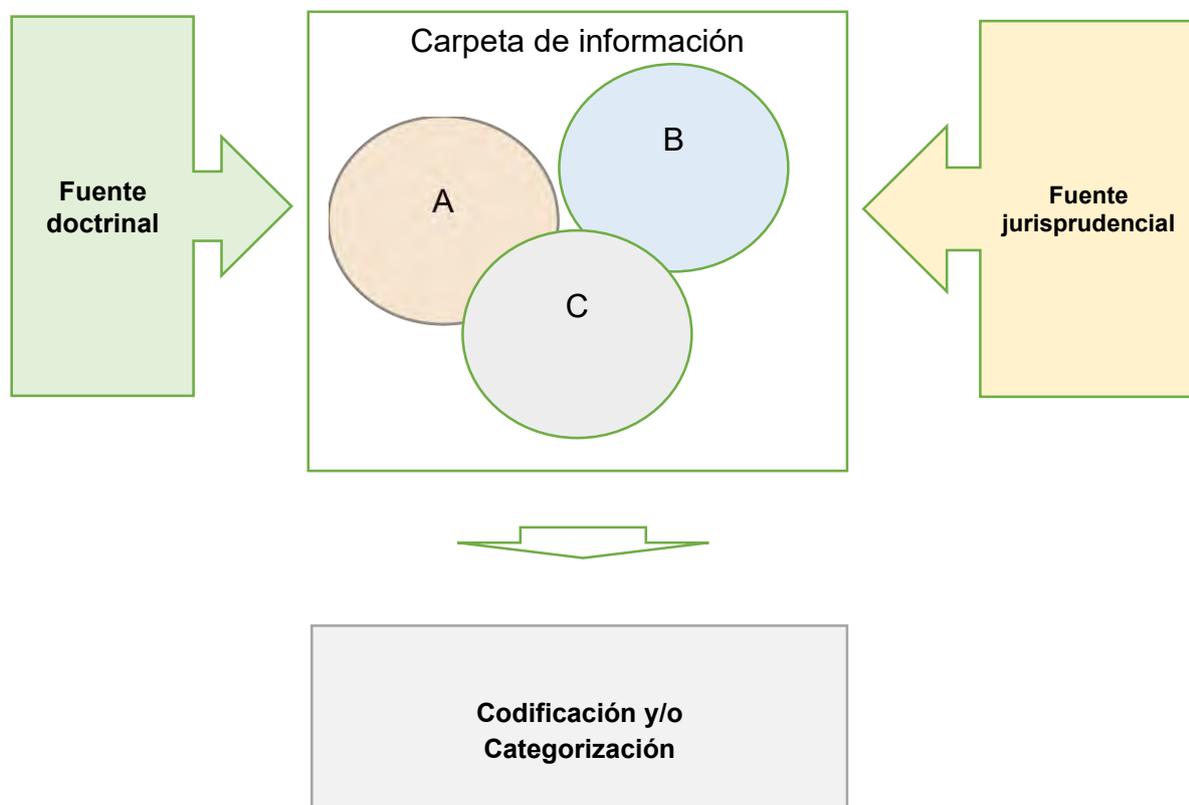
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados

a. Procesamiento

Para el procesamiento de la información, previamente se creó una carpeta, donde se fue recolectando la información relevante (compilación). El mismo que, posteriormente -fue reduciéndose (técnica de reducción)- hasta la mínima expresión, para así, poder determinar, la información que debía o no estar en el trabajo de investigación.

Figura 6: Procesamiento de datos



b. Análisis

Luego de procesar los datos, se llegó a determinar la información relevante que se someterá a análisis y luego ser codificados. Este mecanismo, se dio de forma constante a través de la comparación de las categorías de investigación. Las mismas que se introdujeron en tablas, para posteriormente ser descritas e interpretadas.

b. Interpretación

Luego de categorizar e identificar los ítems relevantes de la investigación en las tablas, se procedió a realizar el análisis de los datos y de esta forma arribar a las conclusiones.

c. Discusión de resultados

Después de obtener los resultados, se ha llevado a cabo la discusión de estos, tomando en cuenta los objetivos propuestos.

5.2. Presentación de resultados

Conforme a la metodología utilizada, en este trabajo de investigación se da a conocer los resultados de la siguiente manera:

1. Noción de uso de la improponibilidad de la demanda

Cuadro 2

Conocimiento de la demanda improponible

CÓDIGO	ÍTEM	ORIGEN	RECHAZO DE LA DEMANDA	CALIFICACIÓN O DECISIÓN	CONSECUENCIA (DECLARACIÓN)
CDI	Conocimiento de la demanda improponible	Demanda defectuosa - Que no tiene mérito de pronunciamiento jurisdiccional	<i>In limine</i>	Improponibilidad de la demanda	Demanda improponible
			<i>In persequendi</i>		

Cuadro 3

Noción de uso

CÓDIGO	ITEM	CONCEPTO	TIPOLOGÍA
UID	USO DE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA	<ul style="list-style-type: none"> - Mecanismo procesal - Equilibrio entre verdad alegada y potestad del juez - Rechazo ante la existencia de vicios. - Enlace entre la necesidad de justicia pronta - Basada en la economía procesal y celeridad. 	Manifiesta
			Sobrevenida
			Objetiva
			Subjetiva
		CONFUSION CONCEPTUAL	
		<ul style="list-style-type: none"> - Basado en un caso no justiciable - Basado en un defecto en la facultad de juzgar - Manifiesta de la demanda - Manifiesta de la pretensión - Jurídica de la demanda 	

La improponibilidad de la demanda, como mecanismo procesal, nació a raíz de la necesidad de justicia pronta y eficaz, ya que el proceso, hasta ese entonces, se veía impregnado de ciertos actos dilatorios (exceso de formalismo y procesos extensos sin resultados), los que en suma solo concluían en una especie de retraso y anomalía procesal, considerada por la doctrina como procesos atípicos, lo que en la actualidad se maneja bajo la emisión de una sentencia inhibitoria.

De acuerdo a la concepción señalada por la doctrina (incluso errada), se ha podido detentar que la improponibilidad de la demanda, irradia la potestad jurisdiccional directa en las partes; ya que son estas, las que postulan al proceso la demanda con la pretensión y es conforme a ello, se verifica -si esta contiene o no- un pedido, que amerita pronunciamiento de fondo. O en su defecto, solo es mero capricho parcial que no trasciende a más.

Este pequeño procedimiento, se sirve de la facultad de rechazo de la demanda, que tiene el juez en el proceso, ya sea de forma liminar o en la secuencia del proceso, logrando así, dar a conocer aquellas demandas tendientes al fracaso. Si bien, su operancia, se da de forma manifiesta o sobrevenida, dentro de ella, se verifica incluso el factor objetivo o subjetivo; es así, que este mecanismo concluye, con un resultado que es la demanda improponible.

La improponibilidad, tiene un uso práctico como: a). Que es, el de evitar que las demandas tendientes al fracaso, transiten por el proceso, generando una pérdida de tiempo y de esta forma un desgaste de la actividad jurisdiccional en vano; b). Que se concluya lo antes posible el proceso, atendiendo a la celeridad y economía procesal, generando así, una nueva oportunidad a los justiciables para poder encaminar de mejor manera su demanda (ya que se corrige los errores de plano).

2. Momento de pronunciamiento de la improponibilidad de la demanda en el proceso

Cuadro 4

Momento de pronunciamiento de la improponibilidad de la demanda en el proceso

CÓDIGO	ITEM	VERTIENTE	JUICIO O EXAMEN
MPID	Momento de pronunciamiento de la improponibilidad de la demanda	jurisdiccional Vertiente parcial	- Improponibilidad - Medio de defensa o el contradictorio

MPID: En el proceso, la improponibilidad es verificada de forma inicial (liminar) a través de la actividad jurisdiccional (rechazo) cuando el juez realiza la calificación de la demanda, -al haber hallado supuestos-, que impiden un pronunciamiento que permita su admisión; pero también, lo realiza posterior a ello (*persequendi*), cuando después de haber verificado la calificación, realiza el saneamiento procesal o cuando emite la sentencia.

En el proceso, no solo se verifica la actuación oficiosa, sino también la actuación parcial a través de los medios de defensa o la contestación, -que vendrían a ser- uno de los medios por los cuales, la parte demandada, da a conocer la existencia de vicios en la demanda; por lo que, es común que el juez, tome en conocimiento de la demanda improponible a través de estos actos postulatorios en primera instancia.

Consecuencias de la no verificación de la improponibilidad de la demanda en su debida oportunidad

Cuadro 5

Aplicación y/o verificación de la improponibilidad de la demanda

CÓDIGO	ITEM	RECHAZO DE LA DEMANDA	CONOCIMIENTO	SUPUESTOS
AID	Aplicación de la improponibilidad de la demanda	- <i>In limine o in persecuendi</i>	- Improcedencia	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de legitimidad para obrar - Falta de interés para obrar - Caducidad de derecho - Petitorio jurídica y físicamente imposible - Falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio

AID: Si bien la improponibilidad de la demanda, no se encuentra plasmada en el ordenamiento procesal nacional (regulación expresa), este mecanismo fue introducido a través del despacho saneador; su aplicación se da a través de la improcedencia. La doctrina, ha establecido que la demanda improponible, se configura bajo diversos supuestos y haciendo un cuadro comparativo, en el país según el art. 427 del CPC., estos encajan perfectamente; pero según la jurisprudencia, - este supuesto, se esgrime y se encuadra únicamente en el supuesto señalado en el art. 427. 5 (CAS. N° 1831-2006); razón, por la que existe una aplicación encubierta de la improponibilidad a través de este supuesto.

Es así, que la improponibilidad, busca a todas luces, que las partes no se queden desamparadas o se les impida obtener tutela; y que la decisión recaída sobre esta, les sea proporcional y razonable, evitando en todo sentido, que el proceso se encuentre atascada en los avatares del tiempo y los defectos de la demanda.

Cuadro 6

Consecuencia de la aplicación y/o verificación tardía de la improponibilidad de la demanda

CÓDIGO	ITEM	FUENTE	EFECTO
CIID	Consecuencias de la aplicación tardía de la improponibilidad de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Admisión de la demanda como mero formalismo - Restricciones del juez para su declaración 	<ul style="list-style-type: none"> - Plazo razonable - Sentencia inhibitoria - Principio de celeridad económica procesal y - Actuación <i>inaudita pars</i>

CIID: La aplicación tardía de la improponibilidad, no solo conlleva a un proceso atípico, ya que señala y da razón de una demanda tendiente al fracaso. Además, que este va mucho más allá, afectando el principio del plazo razonable (constitucionalmente reconocido a través del debido proceso), ya que se emite una decisión -después de verificado mucho tiempo- (cuando este se debió de realizar anticipadamente), generando así, el dispendio o pérdida de tiempo -que incluso debió servir para poder postular una nueva.

En concordancia con los demás principios procesales, la utilización del mecanismo expurgatorio de la demanda (improponibilidad), ya sea en la calificación o excepcionalmente en el saneamiento -de forma incorrecta-, conlleva a la afectación de la celeridad en torno al tiempo y por la simplificación a la economía, por la falta de rapidez que amerita dicho pronunciamiento, mucho menos, la existencia de menor gasto tiempo, esfuerzo parcial o jurisdiccional; ello debido, a la existencia de vicios que no son solucionados en su debida oportunidad -con la eficacia que amerita-.

Habiendo quedado establecido, que la actuación jurisdiccional de la improponibilidad de la demanda -a través del rechazo-, no afecta el derecho de las partes; queda algún rezago por parte de la doctrina, respecto a la actuación *inaudita pars*, en el rechazo

inicial. Empero, el derecho comparado, ha dado grandes luces sobre su uso, incluso en Brasil se prevé la existencia del juzgamiento anticipado respecto a este hecho (lo que no amerita afectación del derecho de las partes).

Por otro lado, se tiene que el pronunciamiento de la improponibilidad de la demanda de forma tardía, no solo acarrea, la emisión de decisiones tardías, sino sin contenido esencial (fondo) conocida como-sentencia inhibitoria-; por ende, en esta decisión, se emite una *ratio* basada en defectos de la demanda que se debieron verificar con anterioridad.

El fundamento para la aplicación de la improponibilidad de la demanda en el proceso civil peruano

Cuadro 7

Fundamento de la improponibilidad de la demanda

CODIGO	ITEM	ORDEN	PREVISIÓN	INCIDENCIA
FAID	Fundamento para la aplicación de la improponibilidad de la demanda	Normativo	Constitución política del Perú Art. 139.5	- Plazo razonable
			Código Procesal Civil Art. V del Título Preliminar	- Celeridad - Economía procesal

		Doctrinal	<ul style="list-style-type: none"> - Potestad jurisdiccional - <i>Iura novit curia</i> - Independencia judicial 	<ul style="list-style-type: none"> - Mecanismo de tutela anticipada - Verificativo de una decisión de fondo - Verificativo del juicio de fundabilidad - Medio de análisis en abstracto de la viabilidad de la pretensión - Mecanismo eficaz del proceso - Mecanismo que verifica el inútil dispendio de actividad jurisdiccional
		Jurisprudencial	<p>La imposibilidad jurídica de la demanda (...) está referida a la improponibilidad objetiva de la demanda, por evidente infundabilidad, tal, por ejemplo, que se demande la ejecución de un anticresis que no consta por escritura pública, o que se exija el cumplimiento de una obligación referida a la trata de blancas, pues en tales casos no se puede pretender la substantación de un proceso judicial o exigir la tutela jurisdiccional para algo que la ley repele (...). (CAS. N° 1831-2006, El peruano, pp. 20886-20887)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Es una causal de improcedencia de la demanda según el art. 427.5 del CPC.

FAID: A nivel normativo, después de haber verificado los distintos instrumentos de derecho interno, se pudo apreciar que, en el Perú, existe un fundamento necesario para su regulación, el cual, se encuentra tutelado -no solo en la Constitución Política del Estado- a través del plazo razonable, sino también en el C.P.C, cuando se hace mención a los principios enfocados a la rapidez y al número de actos procesales (celeridad y economía).

Ya que, en el proceso, el tiempo y la menor actuación (simplificación procesal) genera eficacia, -el mismo- que en muchos de los casos no se da, ello debido a que, subsiste una serie de defectos que se perciben en la calificación y termina en la sentencia; cuyo fin, es el de evitar la afectación de derechos de las partes.

También, se ha podido apreciar un fundamento doctrinal, en donde se percibe, la potestad del juez dentro del mecanismo de rechazo, además que, antepone la eficacia frente a los intereses personales de las partes, con una decisión de juicio anticipado en algunos casos -incluso de fondo-. Ya que, con este mecanismo, se realiza no solo un análisis en abstracto de la viabilidad de la pretensión, sino también, se evita el ejercicio inútil (dispendio) y de forma fraudulenta -el uso del aparato judicial- (actividad).

Por último, desde el punto de vista jurisprudencial, se puede apreciar un constante uso de la improponibilidad de la demanda, bajo en *nomen juris* o causal del petitorio jurídica o físicamente imposible, tal y como, lo señalo alguna vez, la Corte Suprema; pero; asimismo, según la doctrina, este no sería el único supuesto de verificación de la improponibilidad de la demanda, ya que en nuestro sistema al adoptar la improcedencia -como causal de rechazo insubsanable- (art. 427 del Código Procesal Civil). Bajo una tendiente aplicación, y tentativa noción la aplicación de la improponibilidad se subsume en todas las causales.

Aplicación de la improponibilidad de la demanda a través de la causal de improcedencia en el proceso civil - según la jurisprudencia local

Cuadro 8

Aplicación de la improponibilidad de la demanda en el proceso peruano según las resoluciones emitidas por Poder Judicial de Cusco 2010-2018

CÓDIGO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PRETENSIÓN	CAUSA DE LA IMPROCEDENCIA	TIPO DE IMPROPONIBILIDAD	TIPO DE RECHAZO	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCESO
AIDJ	01101-2010-0-1001-JR-CI-02 (2° Juzgado Civil - Sede Central)	Reivindicación	Petitorio jurídica y físicamente imposible	Improponibilidad objetiva (sobrevenida)	In persecuendi litis	15 Jun 2010 - 01 Agos 2016 6 años
	00549-2017-0-1018-JM-CI-02 (1° Juzgado Mixto de Santiago)	Tercería	Petitorio jurídica y físicamente imposible	Improponibilidad objetiva (sobrevenida) - Auto	In persecuendi litis	08 Agos de 2017 - 19 Ene 2019 1 año
	00221-2016-0-1001-JM-CI-02 (2° Juzgado Mixto - Sede Wanchaq)	Indemnización de daños y perjuicios	Falta de interés para obrar	Improponibilidad subjetiva (manifiesta)	In limine litis	11 Abr 2016 – 02 Oct 2018 2 años

	0895-2015-0-1001-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil)	Reivindicación	Petitorio jurídica y físicamente imposible	Improponibilidad objetiva (sobrevenida)	In persecuendi litis	07 May 2015 - 23 Ene 2017 1 año
	00665-2014-0-1001-JR-CI-01 (Juzgado Civil Transitorio-Cusco)	Nulidad de acto jurídico	Falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio	Improponibilidad objetiva (sobrevenida)	In persecuendi litis	20 Mar 2014 - 09 Nov 2018 4 años
	02033-2018-0-1001-JR-CI-05	Ejecución de garantías	Petitorio jurídica o físicamente imposible	Improponibilidad objetiva (sobrevenida) - Auto	In persecuendi litis	07 Oct 2018 – 16 May 2019
	02285-2013-0-1001-JR-CI-03 (Juzgado Civil Transitorio-Cusco)	División y partición de bienes	Petitorio jurídica o físicamente imposible	Improponibilidad objetiva (sobrevenida)	In persecuendi litis	10 Set 2013 – 14 Ene 2019 5 años
	02684-2017-0-1001-JR-CI-02 (2° Juzgado Civil - Sede Central)	Mejor derecho de propiedad	Petitorio jurídica o físicamente imposible	Improponibilidad objetiva (sobrevenida) - Sentencia de vista	In persecuendi litis	12 Dic 2017 – 12 Mar 2019 3 años
	00077-2015-0-1023-JP-FC-01 (1° Juzgado de Paz Letrado - San Sebastián)	Ejecución de acta de conciliación	Falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio	Improponibilidad subjetiva (manifiesta) - Auto	In limine litis	24 Mar 2015- 06 Abr 2015 12 días

AIDJ: Según los casos antes señalados, se precisa dos aspectos a tomar en consideración:

a) El primero está referido a la causal de improcedencia (427 inc. 5), da cuenta del rechazo, que trasciende no solo en la pretensión -que no puede ser amparada- por el órgano jurisdiccional, sino, que esta es una de las causales por las que la Corte Suprema define a la improponibilidad de la demanda. Por ende, bajo esta causal de improcedencia, se encuentra encubierta la improponibilidad de la demanda. Siendo así, se debe aplicar las reglas de la improponibilidad y rechazar la demanda en cualquier estado del proceso (juicio de proponibilidad), cuando -el juez toma conocimiento- evitando así, procesos largos (criterio temporal), tendientes al fracaso, ya que no han de prosperar; y de esta forma, se evita un desgaste parcial (costo tiempo y dinero) y un dispendio jurisdiccional, así como la pérdida de tiempo en vano (que puede ser utilizado en otros casos), eliminando la carga laboral; ya que se ha podido apreciar, que el tiempo estimado entre la pérdida de tiempo (en los casos señalados), -es desde los 12 días hasta los 6 años-.

Lo cual de forma evidente- no solo trasgrede el derecho de las partes (ya que no se llevó a cabo una correcta calificación) -debido a la inoperancia del juez-, sino, que se permitió el acceso y tránsito de demandas, que en suma eran improponibles y que de acuerdo a su estancia (manifiesta), debieron ser rechazados -en el estadio más próximo- del conocimiento (incluso sobrevenida) del defecto de la demanda (*in limine* o *in persecuendi*).

b). Por último, se debe tener en cuenta lo señalado por la doctrina respecto a la verificación de la demanda improponible (objetiva o subjetiva) que denota la existencia de diversos supuestos, los que en suma son todos los que prevé el CPC (tal y como se muestra en la tabla) por ende si se quiere hablar de causales existe una gama de posibilidades para aplicarlo.

5.3. Discusión

La improponibilidad de la demanda, es un mecanismo procesal, comúnmente utilizado en el proceso, que se maneja en el derecho comparado, en algunos casos este se encuentra regulado como tal en otros no. Su función es esencial e importante, que no solo le permite al juez, verificar los errores de manera primigenia, sino también, en la fase intermedia y final del proceso (*in limine* o *in persecuendi*); evitando en todo sentido -un proceso infructuoso-. En el país, esta figura o institución, -como suele llamarse por la doctrina-, no se encuentra señalado de forma expresa en el CPC, empero, conforme los hallazgos, (doctrina y el análisis de la jurisprudencia), se ha identificado, que esta se encuentra presente en la resolución (auto o sentencia) que dispone el rechazo, a través de la figura de la improcedencia; si bien, su fundamento está amparado en el artículo 427 del CPC. Este no se encuentra señalado de forma manifiesta en la ley, sino de forma encubierta bajo la causal de improcedencia, pero en la causal concebida como el petitorio física o jurídicamente imposible.

Asimismo, los hallazgos obtenidos durante la investigación, señalan que la improponibilidad de la demanda, materializa la potestad jurisdiccional a través del acto procesal del juez (acto decisorio), donde se da a conocer los defectos que contiene una demanda, a través del rechazo de manera inicial (*in limine*) o a posterior en el transcurso (*in persecuendi*), -terminología- que es utilizada para dar cuenta del error existente, sea de manera inicial, intermedia o final, convirtiendo a la demanda en improponible. Es más, su noción aplicativa, es extraída de la doctrina, -propriadamente del derecho comparado-, que se encuentra basado en la -necesidad y la rapidez de la decisión-, puesto que, a través de este instrumento de rechazo (para el país a través de la improcedencia) en la

praxis nacional es verificado en la sentencia, donde se da cuenta de un tiempo perdido en exceso, que oscila entre 1-4 años, cuando lo correcto es, que dicha demanda debió ser rechazada de -manera inicial- ante su verificación defectuosa.

Según los hallazgos, obtenidos de las distintas resoluciones (sentencias) en la ciudad de Cusco, no solo se verifica la falta de previsión del rechazo de la demanda en su debida oportunidad, sino que en esta se verifica la existencia de aplicación -de la improponibilidad de la demanda-, lo que ha acarreado la afectación de derechos y principios, debido a que el juez, no se pronuncia en la oportunidad correcta (apreciándose que la decisión en la mayoría de los casos se dio en la sentencia), contrario a lo que refiere la doctrina (en cualquier estado del proceso); asimismo, la generación de un desgaste y dispendio de actuación jurisdiccional en vano, ya que no se obtiene un fin en sí mismo, o la tan ansiada -solución de conflicto o eliminación de incertidumbre jurídica- de manera oportuna, puesto que se lleva a cabo, una indebida utilización del proceso, bajo el trámite completo, cuando este, debió finalizar de forma liminar.

Es así, que la aplicación de este mecanismo, está orientado a las causas donde las demandas no tienen -mérito de pronunciamiento- y que se encuentran estancados debido a su inoperancia (ya que en la práctica son casos no justiciables), impidiendo su tránsito en el proceso (trámite completo de la demanda o su continuación); ello, conforme al fundamento de tiempo y justicia pronta. Ya que, según la oportunidad, esta se puede llevar a cabo en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia.

En torno al conocimiento de los defectos de la demanda, los resultados señalan, que esta se lleva a cabo –por el juez- en la calificación, en el saneamiento y en la sentencia; estas se llevan a cabo, *in limine* o *in persecuendi*, con la denuncia realizada por las partes a través de los mecanismos pertinentes (contradicción) o el empleo de las excepciones procesales -únicamente *in persecuendi*-, es decir, mediante una vertiente jurisdiccional y parcial. Es más, el momento de pronunciamiento de la improponibilidad (*in limine* o *in persecuendi*), según la doctrina foránea, es a través del juicio de proponibilidad; acto que es llevado a cabo, verificando aspectos de fondo y en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia. Empero, conforme el análisis de sentencias en el país, el rechazo incluso puede ser dado en segunda instancia. Lo que permite, corregir los defectos en primera y segunda instancia a través de la improcedencia.

La aplicación de la improponibilidad en el país, ostenta un fundamento normativo, doctrinal y jurisprudencial, ya que se encuentra previsto en el principio del plazo razonable, celeridad y economía procesal (principios constitucionales y procesales); fundamento, señalado por la doctrina del cual se extrae una sub especie del mecanismo de tutela anticipada y de decisión de fondo, que enfoca en sí, un juicio de fundabilidad por los resultados señalados. Todo ello, bajo el análisis abstracto de la viabilidad de la pretensión.

Por último, según la jurisprudencia nacional, se ha obtenido hallazgos, que dan cuenta que la materialización de la improponibilidad de la demanda, se da de forma manifiesta y sobrevenida, bajo los siguientes supuestos: a través del Petitorio fiscal y jurídicamente posible, tanto en las pretensiones de reivindicación, tercería, ejecución de garantías, etc.

CONCLUSIONES

Primera:

La improponibilidad de la demanda, es un mecanismo procesal previsto en el derecho comparado a través del cual, el juez puede verificar -el error existente en la demanda- de manera oficiosa o a través del conocimiento realizado por las partes en los distintos actos procesales (*in limine* o *in persecuendi*); si bien, este mecanismo no se encuentra señalado de forma expresa en el Código Procesal Civil Peruano; de la doctrina y el análisis de la jurisprudencia, se ha podido identificar, que esta se encuentra presente en la resolución de rechazo (auto o sentencia), pero no de forma manifiesta, sino encubierta bajo la causal de improcedencia del petitorio física o jurídicamente imposible.

Segunda:

La improponibilidad de la demanda, es un mecanismo materializador de la potestad jurisdiccional, que da a conocer los defectos que contiene la demanda (a través del rechazo *in limine* o *in persecuendi* litis), convirtiéndola en una demanda improponible; según lo verificado en la doctrina, su noción aplicativa, se basa en la necesidad de justicia, a consecuencia de las demandas -que no tienen mérito de pronunciamiento- y que se encuentran estancadas debido a su inoperancia (ya que en la práctica son casos no justiciables); impidiendo así, su tránsito en el proceso (trámite completo de la demanda o su continuación); el cual se da en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia.

Tercera:

El conocimiento de los defectos de la demanda, se da a través de la vertiente jurisdiccional y parcial; en el primero, mediante la calificación y después en los demás actos (saneamiento y sentencia), el segundo, a través del conocimiento de las partes; asimismo, se ha verificado que el momento de pronunciamiento de la improponibilidad de la demanda, es a través del juicio de proponibilidad en cualquier estado del proceso; hasta antes de la sentencia.

Cuarta:

De acuerdo al estudio realizado, se ha podido identificar, que la no previsión de la improponibilidad de la demanda -en su debida oportunidad- (tardía aplicación), ha acarreado las siguientes consecuencias: a). La afectación de derechos del justiciable (material y procesal) y b) La generación de un desgaste y dispendio de actuación jurisdiccional en vano.

Quinto:

La aplicación de la improponibilidad de la demanda, tiene un fundamento normativo, doctrinal y jurisprudencial; ya que tiene como horizonte, -el amparo- del principio del plazo razonable, celeridad y economía procesal; los que se fusionan con lo señalado por la doctrina, cuando se menciona a este, como mecanismo de tutela anticipada de decisión de fondo, bajo un precepto de juicio de fundabilidad, como especie de análisis en abstracto de la viabilidad de la pretensión o como verificativo de un inútil dispendio de actividad jurisdiccional, -este último, previsto en los casos señalados por la jurisprudencia, ya que el fin es buscar que el proceso se torne en eficaz.

Sexto:

Según la jurisprudencia nacional, se ha previsto la materialización de la improponibilidad de la demanda (manifiesta y sobrevenida) bajo los siguientes supuestos: a.) cuando el pedido es física o jurídicamente imposible (al discutir derechos reales y cumplimiento de garantías). b). Ante la carencia de conexión entre los hechos y lo solicitado (cuando se cuestiona la validez del acto); y c). Ante la falta de interés del actor (al referirse sobre los daños).

RECOMENDACIONES

Primera:

Se recomienda al Poder Judicial, la creación de doctrina jurisprudencial que aborde el tema de la improponibilidad y su aplicación en el sistema peruano

Segunda:

Se recomienda al Poder Judicial, la creación de cuaderno de trabajo que señale la finalidad de la improponibilidad en el proceso peruano y su incidencia en la rapidez y prontitud de la decisión.

Tercera:

Se recomienda, al Poder Judicial y Colegio de Abogados del país llevar a cabo el estudio y análisis de la improponibilidad y su aplicación en el sistema procesal peruano a través de congresos o fórums académicos.

Cuarta:

Se recomienda al Poder Judicial, la aplicación activa de la institución de la improponibilidad, como mecanismo de justicia pronta a través de sus administradores de justicia en los diversos juzgados del país.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Torres , C. E., Medrano Mendez, R. A., & Ramos Rivas, C. E. (2008). *Analisis de los motivos que generan la ineptitud, improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda en el proceso civil Salvadoreño*. San Salvador: Universidad del El Salvador.
- Alcala - Zamora y Castillo, N. (2000). *Proceso autocomposicion y autodefensa*. Mexico : Universidad Autonoma de Mexico.
- Alcalá-Zamora, N. (2005). *Estudios de teoría e historia del proceso*. Mexico : IURE.
- Alfaro Valverde, L. (2017). El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles. *Revista de la facultad de derecho PUCP N° 78*, 115-128.
- Alvarado Rodríguez, S. L., & Alvarado Araujo, S. E. (1999). *La improponibilidad de la demanda segun el codigo de procedimientos civiles y especificamente el articulo 197*. El Salvador: Universidad de El Salvador. Alvarado Velloso, A. (1997). *Introduccion al estudio del derecho procesal* . Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Antimilla Nahuelpan, M. H. (2011). *La potestad para rechazar in limine una demanda por manifiesta falta de fundamento y su relacion con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- Argüello Rojas, L. M. (2018). Los derechos fundamentales inmersos en la demanda improponible: en busca de una concepcion equilibrada en su implementacion. *Revista IUS Doctrina - Vol. 12 No. 2*, 1-18.

Argueta Orrellana , G. M., Benitez Chica , M. A., & Ochoa , J. M. (2002). *Analisis de los requisitos de la demanda en el proceso de familia y su aplicacion en la zona oriental 2000-2002*. San Miguel: Universidad de El Salvador.

Ariano Deho, E. (2015). Sobre el poder del juez de sofocar desde su nacimientos las pretensiones fatalmente condenadas al fracaso. *Actualidad Juridica*, 81-88.

Ariano Deho, E. S. (2011). El poder (¿inagotable?) del juez de controlar de oficio la subsistencia de los presupuestos de validez del proceso. En *Hacia un proceso civil flexible - crítica a las preclusiones rígidas del código* (pág. 64). lima: pucp.

Armenta Rivero, P. C. (2007). *Improponibilidad manifiesta de la pretension*. Puerto Ordaz: Universidad Catolica Andres Bello.

Artavia B., S., & Picado V., C. (s.f). La demanda y su contestacion . *Instituto Costarricense de derecho procesal cientifico* , 1-64.

Barrios , E. J. (1986). *La demanda en el proceso civil y comercial*. Rosario : Velez Sarsfield.

Cabañas Garcia , J. C. (2016). Finalizacion anticipada del proceso. En J. C. Cabañas Garcia , S. Garderes Gaspari, & O. Canales Cisco, *Codigo procesal civil y mercantil comentado* (págs. 133-134). El salvador: Consejo nacional de judicatura del salvador.

Cabrera Camacho, A. (2016). *Excesos que se avizoran en el rechazo de la demanda por improponible*. Obtenido de Los Tiempos:

<https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20160709/columna/excesos-que-se-avizoran-rechazo-demanda-improponible>

Cader Camilot , A. E. (s.f). *Los rechazos de la demanda: antecedentes y concrecion dentro del actual codigo procesal civil y mercantil de El Salvador*. Obtenido de Panorama judicial - avances doctrinales : http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/panorama_judicial/AvancesDoctrinales/Los_rechazos_de_la_demanda_Antecedentes_y_concrecion_dentro_del_actual_CPCM_ES.pdf

Cader Camilot, A. E. (1996). La Improponibilidad de la Demanda de Amparo. *Revista de Derecho Constitucional N° 20*, 1-15.

Calvinho, G. (s.f). *Academia de derecho org*. Obtenido de http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/la_pretencion_procesal_y_la_regla_de_congruencia_Gust_Calvinho.pdf

Calvinho, G., Hernandez Villarreal , G., Gamboa Morales, N., Marcos Gonzales , M., Marcial Gonzales , R., Guillermo Acero , L., . . . Ciancia , O. E. (2013). *Derecho procesal moderno: distintas visiones alrededor de esta disciplina*. Bogota D.C.: Universidad del Rosario.

Canelo Rabanal, R. V. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafios - hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 1-11.

Cappelletti, M. (2006). *El proceso civil en el derecho comparado - Las grandes tendencias evolutivas*. Lima : ARA - Editores.

- Carrion Lugo , J. (2001). *Tratado de derecho procesal civil. T I*. Lima: GRIJLEY.
- Carrion Mera , P. A. (2015). *Necesidad de Establecer causales de improcedencia de la demanda en el proceso civil Ecuatoriano* . Loja: Universidad Nacional de Loja .
- Cayoja Challapa, J. L. (2017). *El alcance y contenido de la improponibilidad de la demanda establecida Ley N° 439, en procesos ordinarios*. Sucre: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Chavez Rios , H. F. (2017). *Prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles y calificación de la demanda en los juzgados civiles de la ciudad de Huaraz*. Huaraz: universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo.
- Cordova Moscoso, G., Cruz Ruiz , F. B., & Robles Estrada , G. M. (2005). *La improponibilidad de la demanda*. San Salvador: Univesidad Francisco Gavida.
- Couture, E. J. (2007). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Montevideo : B de F Ltda.
- Cuba Pachas , A. M., Esteban Aguirre , M., Faloni Loayza , G., Rodriguez Ramirez , M., & Melgarejo Lopez , M. (s.f). *Afectacion al debido proceso por vulneracion al derecho de defensa en la revision de la pretension reivindicatoria*. Lima: USMP.
- Devis Echandia, H. (1985). *Teoria general del proceso*. Buenos dias : Universidad .
- Diaz Ramirez , J. P., Figueroa Alfaro, R. L., Flores de Ramirez , M. T., & Tino Castro , M. (2016). *La improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda en el proceso comun en materia civil y mercantil*. El Salvador: Universidad de EL Salvador.

- Elias Vasquez, K. A., & Salinas Guzman , F. E. (2014). *La eficacia de la improponibilidad de la demanda en el proceso ejecutivo salvadoreño del código procesal civil y mercantil*. San Salvador: Universidad de El Salvador.
- Fairen Guillen , V. (1990). *Doctrina general del derecho procesal* . Barcelona: Bosch.
- Falcon, E. (1978). *Derecho procesal civil, comercial y laboral* . Buenos Aires: Cooperadora de derecho y ciencias sociales.
- Figuroa Gutarra, E. (2014). El principio de «autonomía procesal». Notas para su aplicación material. *Pensamiento Constitucional N° 19*, 331-354.
- Fix Zamudio, H. (2000). *La responsabilidad de los jueces*. Mexico : UNAM.
- Gaceta Juridica, D. (2015). *Manual del proceso civil - Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. T. II*. Lima: CAGETA Juridica S.A.
- Gaceta, J. (2018). *COMPENDIUM PROCESAL CIVIL*. Lima: GACETA JURIDICA.
- Gomez Lara , C. (2003). *Derecho procesal civil*. Mexico : OXFORD -University Press.
- Gomez Lara , C. (2012). *Teoría general del proceso*. Mexico: Oxford.
- González Álvarez, R. (2012). Eficientismo y Garantismo Procesales en Serio: Pasando la Página del Debate entre Publicismo y Dispositivismo Procesales. *Derecho & Sociedad*, (38), 281-296.
- Gozaini, O. A. (2005). *Los problemas de legitimación en los procesos constitucionales*. Mexico : Porrúa .

- Gozáni, O. A. (2005). *Los protagonistas del Derecho procesal; Desde Chiovenda a nuestros días*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Hinostroza Minguez, A. (2017). *Derecho procesal civil* (Vol. VI). Lima : JURISTA editores.
- Hunter Ampuero, I. (2014). El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento. *Ius et Praxis*, vol. 15, núm. 2, 117-163.
- Instituto, i. d.-S. (1988). *El código procesal civil modelo para iberoamerica* . Montevideo .
- Jimenez Plaza, H. K. (2018). *Los presupuestos procesales del delito de fraude procesal y perjuicio inciden en la seguridad jurídica*. Ambato: Univesidad Regional Autonoma de los Andes.
- Ledesma Narvaez, M. (2015). *Comentarios al Código procesal Civil* . Lima : GACETA Juridica.
- Loutavf Ranea, R. (2009). Legitimacion para obrar y falta de legitimacion para obrar (sine actione agit). En A. Ferreyra de de la Rúa, *Excepciones procesales, sustanciales y otras Defensas. Doctrina y jurisprudencia* (pág. 351 y ss.). Cordova: Universidad Empresarial Siglo.
- Martin T, M. A. (2008). *La fase previa en el proceso civil venezolano*. Valencia: Universidad Catolica Andres Bello.
- Martin Tortabú, M. A. (2011). *La Oralidad en el Proceso Civil Venezolano*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

- Martínez, M. J. (2016). El análisis de los presupuestos de habilitación de la instancia procesal administrativa: a propósito de la improponibilidad de la demanda. *Revista RyD República y Derecho / ISSN 2525–1937 / Volumen I* , 1-24.
- Martínez Payes, J. M., & Sánchez Dubón, R. E. (2007). *Análisis jurídico de los modos anormales de finalizar el proceso civil en el anteproyecto de código procesal civil y mercantil*. El Salvador: Universidad de El Salvador.
- Ministerio, d. (1988). *Crisis de la justicia y reformas procesales: primer congreso de derecho procesal de Castilla y León*. Madrid : Ministerio de Justicia.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil* . Lima : Temis.
- Monroy Galvez, J. (2007). *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra.
- Monroy Palacios , J. J. (2007). Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial* 1/1, 293 - 308.
- Montero Rodríguez, J., & De la O Guerrero. (2018). *Análisis jurídico de la perspectiva de la ley 9342 Costarricense con énfasis en sus cambios procesales en función de la tutela judicial efectiva*. Heredia: Universidad Hispanoamericana.
- Montoya Castillo, C. F. (2013). *Problemas más frecuentes en la calificación de las demandas judiciales - Doctrina y casuística jurisprudencial* . Lima : GACETA Jurídica .
- Morello , A. M., & Berizonce, R. O. (1981). Improponibilidad objetiva de la demanda. *J.A.*, 788-793.

Perez Palomino, J. F. (2004). Rechazo de la demanda por razones de infundabilidad. *Instituto colombiano de derecho procesal* , 225-235.

Peyrano , J. W. (1981). La improponibilidad objetiva de la pretensión y los derechos eunucos. *J.A*, 794-795.

Peyrano, J. W. (1995). *Derecho procesal civil de acuerdo al C.P.C.* Lima : Ediciones Juridicas.

Pico I Junoy, J. (2012). El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado. *Derecho y sociedad* 38, 274-280.

Priori Posada, G., & Ariano Deho, E. (2009). ¿Rechazando la justicia? El derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda. *THEMIS 57 Revista de derecho*, 103-123.

Quesada Vargas., C. (2017). Demanda improponible: instrumento innovador de la reforma procesal civil. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 121*, 147-157.

RAE. (2020). *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la lengua Española: <https://www.rae.es/>

Robles Reyes, J. R. (2003). *La Competencia jurisdiccional y judicial en Roma*. España: Universidad de Murcia. Obtenido de Inter classica: [http://interclassica.um.es/investigacion/monografias/la_competencia_jurisdiccional_y_judicial_en_roma/\(ver\)/1](http://interclassica.um.es/investigacion/monografias/la_competencia_jurisdiccional_y_judicial_en_roma/(ver)/1)

- Rodriguez Ruiz, F. (2013). *Modelos de juez desde la epistemología del Derecho. Análisis de los fundamentos jurídicos de la selección y formación inicial de los jueces*. España: Universidad de Jaen.
- Salgado, A. J. (1993). *Derecho procesal civil - Metodo de Casos*. BUENOS AIRES: ASTREA.
- Sánchez Guzmán, N. (2018). *El instituto de la demanda Improponible en el nuevo codigo procesal Civil a la luz del derecho de acceso a la justicia* . San Jose: Universidad de Costa Rica.
- Silva Vallejo, J. (1982). La escuela italiana del procesalismo científico . *Ius Et Praxis*, (001) , 9-37.
- Trujillo , G. I. (2018). *Factores de archivamiento en las demandas de pension de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de familia sede anexo de la zona judicial de Huanuco, 2017 (Tesis)*. Huanuco: Universidad de Huanuco.
- Universidad Pedagogica Experimental Libertador . (2016). *Manual de trabajos de grado de especializacion y maestria y tesis doctorales*. Caracas: FEDUPEL.
- Vescovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Colombia: Temis.
- Vescovi, E. (1986). *El Proyecto de Código Procesal Civil uniforme para America Latina*. Durango: Instituto Colombia de Derecho Procesal .
- White Ward , O. (2008). *Teoria general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales*. . Costa Rica : Escuela Judicial .

ANEXOS

a. Matriz de consistencia

Título: IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ENCUBIERTA EN EL PROCESO CIVIL

El Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Metodología
<p>a. Problema general</p> <p>¿Constituye la improponibilidad de la demanda una causal de improcedencia encubierta?</p> <p>b. Problemas específicos</p> <p>1º. ¿Cuál es la noción de uso de la improponibilidad?</p> <p>2º. ¿Cuál es el momento de pronunciamiento de la improponibilidad en el proceso?</p> <p>3º. ¿Cuáles son las consecuencias de la no previsión de la improponibilidad en su debida oportunidad?</p> <p>4º. ¿Cuál es el fundamento normativo y doctrinal para la aplicación de la improponibilidad?</p> <p>5º. Según la jurisprudencia local ¿Cómo se da, la aplicación de la improponibilidad?</p>	<p>a. Objetivo general</p> <p>Identificar si constituye la improponibilidad de la demanda una causal de improcedencia encubierta.</p> <p>b. Objetivos específicos</p> <p>1º. Identificar la noción de uso de la improponibilidad.</p> <p>2º. Identificar el momento de pronunciamiento de la improponibilidad en el proceso.</p> <p>3º. Identificar las consecuencias de la no previsión de la improponibilidad en su debida oportunidad.</p> <p>4º. Identificar el fundamento normativo y doctrinal para la aplicación de la improponibilidad.</p> <p>5º. Identificar según la jurisprudencia local, la aplicación de la improponibilidad en el país.</p>	<p>a. Hipótesis de trabajo</p> <p>La improponibilidad de la demanda se encuentra encubierta dentro de la causal de improcedencia, es así que el juez al momento de rechazar la demanda bajo la causal de improcedencia - petitorio física y jurídicamente imposible lo viene aplicando implícitamente.</p>	<p>Categoría 1: El rechazo de la demanda</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicación - Tipos - Regulación <p>Categoría 2: La improcedencia</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Regulación - Supuestos - Clasificación <p>Categoría 3: La improponibilidad de la demanda</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipos - Verificación - Derecho comparado 	<p>Ámbito de estudio: localización política y geográfica</p> <p>Distrito Judicial de Cusco, en el periodo de 2010 al 2019.</p> <p>a. Tipo de investigación Documental</p> <p>b. Nivel de investigación Exploratorio</p> <p>Unidad de análisis Ordenamiento jurídico.</p> <p>Población de estudio Sentencias del poder judicial.</p> <p>Técnicas de selección de muestra Muestreo por conveniencia</p> <p>Técnicas de recolección de información</p> <p>a. Técnicas - Análisis documental</p> <p>b. Instrumentos - Ficha de análisis documental</p> <p>Técnicas de análisis e interpretación de la información Analítica- inductiva.</p>

b. Instrumentos de recolección de información**Cuadro 9***Ficha de análisis documental*

DATOS	
HECHOS	
ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA	
ANALISIS	

Cuadro 10*Ficha de análisis bibliográfico*

AUTOR			
EDITORIAL			
AÑO		LUGAR / PAIS	
TIPO DE DOCUMENTO			
RESEÑA			